

CASOS NÚMEROS
12.496, 12.497, Y 12.498

Ante la
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

CAMPO ALGODONERO: CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ (12.496),
ESMERALDA HERRERA MONREAL (12.497),
Y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ (12.498),

en contra de

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESCRITO *AMICI CURIAE* MODIFICADO
EN APOYO A LOS PETICIONARIOS

PRESENTADO RESPETUOSAMENTE POR

AMNISTÍA INTERNACIONAL, PROFESOR THOMAS ANTKOWIAK, PROFESORA TAMAR BIRCKHEAD, MARY BOYCE, BREAK THE CYCLE, PROFESOR ARTURO CARRILLO, CENTRO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, CENTRO DE ESTUDIOS DE GÉNERO Y REFUGIADOS, CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD, CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES – CHILE, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COLUMBIA, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CORNELL, PROFESORA BRIDGET J. CRAWFORD, CLÍNICA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE ORDEN PARA LA PROTECCIÓN CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE CINCINNATI, PROFESORA MARGARET DREW, PROFESOR MARIN GEER, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS Y GENOCIDIO DE LA FACULTAD DE DERECHO BENJAMIN N. CARDOZO, HUMAN RIGHTS ADVOCATES, PROFESORA DEENA HURWITZ, CLÍNICA DE JUSTICIA PARA LA INMIGRACIÓN, IMPACT PERSONAL SAFETY, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD WILLAMETTE, PROYECTO DE REFORMA DE LEY INTERNACIONAL DE DISCAPACIDAD MENTAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NUEVA YORK, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA MUJER DE LA FACULTAD DE DERECHO LA UNIVERSIDAD GEORGETOWN, LATINOJUSTICE PRIDE, CLÍNICA DE SERVICIOS LEGALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVA INGLATERRA OCCIDENTAL, CENTRO LEITNER PARA EL DERECHO Y LA JUSTICIA INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FORDHAM, PROFESOR BERT B. LOCKWOOD, CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES ALLARD K. LOWENSTEIN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD YALE, PROFESORA BETH LYON, PROFESOR THOMAS M. MCDONNELL, ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES ABOGADAS, SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS – CAPÍTULO DE LOS ÁNGELES, ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA MUJERES, PROFESOR NOAH NOVOGRODSKY, JAMIE O'CONNELL, PROFESORA SARAH PAOLETTI, PROFESORA JO M. PASQUALUCCI, PROFESORA NAOMI ROHT-ARRIAZA, PROFESOR DARREN ROSENBLUM, PROFESORA SUSAN DELLER ROSS, CENTRO PARA LA JUSTICIA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SETON HALL, PROFESORA GYWNNE SKINNER, PROFESORA KATHLEEN STAUDT – DOCTORA EN FÍSICA, PROFESOR JEFFREY STEMPEL, PROFESORA MAUREEN A. SWEENEY, PROFESOR JONATHAN TODRES, INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS URBAN MORGAN, RED DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS, PROFESORA PENNY M. VENETIS, PROFESORA DEBORAH WEISSMAN, PROFESOR RICHARD J. WILSON, PROYECTO DE LEY PARA LAS MUJERES, ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DE LOS ÁNGELES, ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

HORVITZ & LEVY LLP
DAVID S. ETTINGER
MARY-CHRISTINE SUNGAILA
15760 VENTURA BOULEVARD, 18TH FLOOR
ENCINO, CALIFORNIA USA 91436-3000
(818) 995-0800 • FAX: (818) 995-3157
DETTINGER@HORVITZLEVY.COM
MSUNGAILA@HORVITZLEVY.COM

ABOGADOS DE LOS *AMICI CURIAE*

CONTENIDO

	Página
TABLA DE DOCTRINA CITADA	vi
INTERÉS DE <i>AMICI</i>	1
INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL ARGUMENTO.....	3
EXPOSICIÓN DEL CASO	6
ARGUMENTO	9
I. ESTA CORTE DEBERÍA TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO EN CIUDAD JUÁREZ EN SU CONSIDERACIÓN DEL CASO.....	9
II. EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS ESTADOS TIENEN EL DEBER DE EJERCER LA DEBIDA DILIGENCIA PARA RESPONDER A LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO.....	13
A. En este hemisferio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) exigen a los Estados “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia basada en el género.....	13
B. Los tratados y otros documentos autorizados más allá del Sistema Interamericano demuestran un consenso internacional que reconoce las obligaciones afirmativas de los Estados de prevenir, investigar y castigar la violencia basada en el género y de proteger y proporcionar remedios legales efectivos para las víctimas.....	22
1. Documentos que establecen amplios derechos humanos.	22
2. Documentos relacionados específicamente con los derechos de las mujeres y niños.....	28
3. Documentos regionales.....	34

C. Otros organismos internacionales de derechos humanos han determinado que ciertas naciones han violado sus obligaciones bajo el tratado al no proteger a las mujeres contra la violencia basada en el género.	38
III. LA CORTE DEBERÍA OFRECER OPCIONES MÁS AMPLIAS DE REMEDIOS LEGALES EN ESTE CASO PARA ABORDAR LAS FUERZAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS INVOLUCRADAS EN LA PERPETUACIÓN DE LA VIOLENCIA. AL DISEÑAR ESTOS REMEDIOS LEGALES, LA CORTE DEBERÍA TOMAR EN CUENTA LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.	44
A. Esta Corte tiene amplias facultades de reparación bajo la Convención Americana, la cual ha invocado repetidas veces para ofrecer una amplia variedad de reparaciones.	44
B. Del mismo modo, los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará describen una lista abarcativa de obligaciones del Estado y de remedios inmediatos y progresivos para erradicar y proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia basada en el género.	49
C. Esta Corte debería proporcionar amplias medidas de reparación para combatir los fundamentos económicos y sociales de la violencia.	53
CONCLUSIÓN.	59

APÉNDICE

INTERÉS DE AMICI CURIAE.	A-1
AMNISTÍA INTERNACIONAL.	A-1
PROFESOR THOMAS ANTKOWIAK.	A-1
PROFESORA TAMAR BIRCKHEAD.	A-1
MARY BOYCE.	A-2

BREAK THE CYCLE	A-2
PROFESOR ARTURO CARRILLO	A-3
CENTRO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	A-4
CENTRO DE ESTUDIOS DE GÉNERO Y REFUGIADOS	A-4
CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD	A-5
CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES - CHILE	A-6
CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COLUMBIA	A-7
CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CORNELL	A-7
PROFESORA BRIDGET J. CRAWFORD	A-8
CLÍNICA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE ORDEN PARA LA PROTECCIÓN CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE CINCINNATI.....	A-9
PROFESORA MARGARET DREW	A-9
PROFESOR MARTIN GEER.....	A-10
CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS Y GENOCIDIO DE LA FACULTAD DE DERECHO BENJAMÍN N. CARDOZO	A-10
HUMAN RIGHTS ADVOCATES	A-11
PROFESORA DEENA HURWITZ	A-11
CLÍNICA DE JUSTICIA PARA LA INMIGRACIÓN	A-12
IMPACT PERSONAL SAFETY	A-13
PROYECTO DE REFORMA DE LEY INTERNACIONAL DE DISCAPACIDAD MENTAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NUEVA YORK	A-13
CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA MUJER DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD GEORGETOWN.....	A-14

LATINOJUSTICE PRLDEF	A-15
CLÍNICA DE SERVICIOS LEGALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVA INGLATERRA OCCIDENTAL	A-16
CENTRO LEITNER PARA EL DERECHO Y LA JUSTICIA INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD FORDHAM	A-16
PROFESOR BERT B. LOCKWOOD	A-17
CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES ALLARD K. LOWENSTEIN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD YALE.....	A-17
PROFESORA BETH LYON	A-18
PROFESOR THOMAS M. MCDONNELL	A-19
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES ABOGADAS	A-19
SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS – CAPÍTULO DE LOS ÁNGELES	A-20
ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA MUJERES	A-20
PROFESOR NOAH NOVOGRODSKY	A-21
JAMIE O’CONNELL	A-21
PROFESORA SARAH PAOLETTI	A-21
PROFESORA JO M. PASQUALUCCI	A-22
PROFESORA NAOMI ROHT-ARRIAZA.....	A-22
PROFESOR DARREN ROSENBLUM	A-23
PROFESORA SUSAN DELLER ROSS	A-23
CENTRO PARA LA JUSTICIA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SETON HALL	A-24
PROFESORA GYWNNE SKINNER Y LA CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD WILLAMETTE.....	A-25

PROFESORA KATHLEEN STAUDT, Doctora en Física	A-25
PROFESOR JEFFREY STEMPEL	A-27
PROFESORA MAUREEN A. SWEENEY	A-27
PROFESOR JONATHAN TODRES	A-28
INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS URBAN MORGAN	A-28
RED DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS	A-29
PROFESORA PENNY M. VENETIS	A-29
PROFESORA DEBORAH WEISSMAN.....	A-29
PROFESOR RICHARD J. WILSON	A-30
PROYECTO DE LEY PARA LAS MUJERES	A-31
ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DE LOS ÁNGELES	A-31
ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS	A-32

TABLA DE DOCTRINA CITADA

Casos	Página(s)
<i>Airey v. Irlanda</i>	
32 Corte Europea de Derechos Humanos (ser. A) (1976)	41
<i>Baena-Riocard v. Panamá</i>	
2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 72 (2 de febrero de 2001).....	46
<i>Baena-Riocard v. Panamá</i>	
2003 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 104 (28 de noviembre de 2003)	45
<i>Bamaca- Velasquez v. Guatemala</i>	
2002 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 91 (22 de febrero de 2002).....	46
<i>Bevacqua and S. v. Bulgaria</i>	
2008-V Corte Europea de Derechos Humanos, <i>disponible en</i> http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html &documentId=836635&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649	41
<i>Caso de E. y Others v. Reino Unido</i>	
2002-II Corte Europea de Derechos Humanos 763 (2003)	41
<i>Caso de Opuz v. Turquía</i>	
Aplicación No. 33401/2 (9 de junio de 2009), <i>disponible en</i> http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=851 046&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table =F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649	42, 43
<i>Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú</i>	
2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 160 (25 de noviembre de 2006).....	18, 48
<i>Garrido v. Argentina</i>	
1998 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 39 (27 de agosto de 1998)	46

<i>Goiburú y otros v. Paraguay</i>	
2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 153 (22 de septiembre de 2006)	50
<i>Ivcher Bronstein v. Perú</i>	
2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 74 (6 de febrero de 2001)	46
<i>Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados</i>	
Dictamen OC-18/03, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. A) No. 18 (27 de septiembre de 2003)	16, 54
<i>Instituto de Reeducción Juvenil v. Paraguay</i>	
2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 112 (2 de septiembre de 2004)	46
<i>Kaya v. Turquía,</i>	
2000-III Corte Europea de Derechos Humanos 149 (2000)	43
<i>Loayzo-Tamayo v. Perú</i>	
1998 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 42 (27 de noviembre de 1998)	46
<i>Masacre de Mapiripán v. Colombia</i>	
2005 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 132 (15 de septiembre de 2005)	16
<i>Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil</i>	
Caso 12.051, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reporte No. 54/01, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev. (2000)	20
<i>M.C. v. Bulgaria,</i>	
2003-I Corte Europea de Derechos Humanos 646 (2004)	39, 40, 41
<i>Comunidad de Moiwana. v. Surinam</i>	
2005 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 124 (15 de junio de 2005)	46, 47
<i>MZ v. Bolivia</i>	
Caso 12.350, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev. (2001)	20
<i>Olmnedo-Bustos v. Chile</i>	
2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 73 (5 de febrero de 2001)	47
<i>Masacre de Plan de Sanchez v. Guatemala</i>	
2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 116 (19 de noviembre de 2004)	47, 48

<i>Masacre de Pueblo Bello v. Colombia</i>	
2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 140 (31 de enero de 2006).....	16
<i>R. v. Ewanchuk</i>	
[1999] 1 S.C.R. 330 (Can.)	39
<i>Estado v. Baloyi</i>	
2000 (2) SA 425 (cc); 2000 (1) BCLR 86 (cc) (Sudáfrica 1999)	38
<i>Trujillo Oroza v. Bolivia</i>	
2002 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 92 (27 de febrero de 2002)	50
<i>Velásquez-Rodríguez v. Honduras</i>	
1988 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 4 (29 de julio de 1988)	14, 15, 16
<i>Villagran-Morales v. Guatemala</i>	
2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 76 (25 de mayo de 2001)	47
<i>Vishaka v. Estado de Rajastán</i>	
A.I.R. 1997 S.C. 3011 (India)	39
<i>Ximenes-Lopes v. Brasil</i>	
2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 149 (4 de julio de 2006)	16

Documentos Internacionales

Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, Resolución XXX de la Organización de Estados Americanos, Conferencia Internacional de Estados Americanos, 9a. Conferencia (2 de mayo de 1948).....	16
Principios y Lineamientos Básicos sobre el Derecho a un Remedio Legal y a la Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves de la Ley Internacional de Derechos Humanos y de Violaciones Serias de la Ley Humanitaria Internacional, Resolución de la Asamblea General 60/147, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005)	45
CEDAW, Recomendación General 19: Violencia contra la Mujer (11a. Sesión 1992) Doc. de las Naciones Unidas A/47/38 (1993), <i>reimpreso en</i> Recopilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales (adoptado por Organismos del Tratado de Derechos Humanos, Doc. de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.6 (2003)).....	31, 32

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 34/180, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 6), Doc. de las Naciones Unidas A/34/46, entró <i>en vigencia</i> 3 de septiembre de 1981	30, 31
Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución de la Asamblea General 44/25, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49), Doc. de las Naciones Unidas A/44/49 (1989), <i>entró en vigencia</i> 20 de septiembre de 1990	33, 34
Concejo de Europa, Comisión de Ministros, <i>Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Protección de las Mujeres Contra la Violencia</i> (30 de abril de 2002), <i>disponible en https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=280915</i>	35
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer, Resolución de la Asamblea General 48104, 48 U.N. GAOR Supp. (No. 49), Doc. de las Naciones Unidas A/48/49 (1993)	
art. 1	28
art. 2	28
Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Organismos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Reconocidos a nivel universal, Resolución de la Asamblea General 53/144, U.N. GAOR, 53a. Sesión, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/53/144 (9 de diciembre de 1999)	36
Discriminación en Contra de la Mujer, Punto de Vista del Comité para la <i>Eliminación de Discriminación en Contra de la Mujer bajo el Artículo 7, Párrafo 3, del Protocolo Opcional de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia en Contra de la Mujer</i> <i>Comunicación No.: 2/2003, Srta. A.T. v. Hungría</i>	41
Eliminación de la Violencia Doméstica en Contra de las Mujeres, Resolución de la Asamblea General 58/147, U.N. GAOR, 58a. Sesión, Doc. de las Naciones Unidas A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004)	32, 33
Resolución del Parlamento Europeo sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres – 2008, Documento del Parlamento Europeo 2008/2047 (INI) (3 de septiembre de 2008)	35, 36

Discriminación en Contra de la Mujer, <i>Punto de Vista del Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer bajo el Artículo 7, Párrafo 3, del Protocolo Opcional para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer Comunicación No.: 2/2003, Srta. A.T. v. Hungría</i>	41
Eliminación de la Violencia Doméstica en Contra de la Mujer, Resolución de la Asamblea General 58/147, U.N. GAOR, 58a. Sesión, Doc. de las Naciones Unidas A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004)	32, 33
Resolución del Parlamento Europeo sobre la Igualdad entre el Hombre y la Mujer – 2008, Documento del Parlamento Europeo. 2008/2047 (INI) (3 de septiembre de 2008)	35, 36
Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres, 4 al 15 de sept. de 1995, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF/177/20 (15 de septiembre de 1995) y Doc. de las Naciones Unidas A/CONF. 177/20/Add.1 (15 de septiembre de 1995).....	29, 30
Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Resolución de la Asamblea General 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16), Doc. de las Naciones Unidas A/6316 (1966).....	25
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, <i>Cuestión de la Integración de los Derechos de las Mujeres en los Mecanismos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer</i> , Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 50a. Sesión, 56a. reunión Doc. de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/1/1994/45 (4 de marzo de 1994)	29

Ofic. del Alto Comis. de N.U. para los Derechos Humanos, Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales, Implementación a Nivel Nacional, (13a. Sesión 1981) (adoptada por Derechos Humanos, Organismos del Tratado, Doc. de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.1 (1994))	
comentario general 3, art. 2	26
comentario general 4, art. 3	26
Ofic. del Alto Comis. de las N.U. para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres, Doc. de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000)	26
Ofic. del Alto Comis. de N.U. para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Naturaleza de la Obligación Legal General para los Estados Parte del Pacto, comentario general 31, Doc. de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), <i>disponible en</i> http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/hrcom31.html	27, 28
Ofic. del Alto Comis. de las N.U. para los Derechos Humanos, U.N. ESCOR, 42a. reunión plenaria, Doc. de las Naciones Unidas E/DEC/1994/254 (22 de julio de 1994)	29
Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1136 U.N.T.S. 123, <i>entró en vigencia</i> el 12 de julio de 1978	
art. 1(1)	13, 14
art. 2	14
art. 4	14
art. 5	14
art. 7	14
art. 8	14
art. 19	14
art. 24	14
art. 25	14, 44

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <i>Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas</i> , OEA/Ser.L/V/II, doc. 68 (2007)	5, 17
Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <i>Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones</i> , OEA/Ser.L/V/II.131, doc. 1 (2008), <i>disponible en</i> http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20Reparacion%20Administrativa%2014%20mar%202008%20Ener%20final.pdf	20
Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <i>La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a Vivir Libre de Violencia y Discriminación</i> , OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (2003)	3
Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <i>Violencia y Discriminación Contra la Mujer en el Conflicto Armado en Colombia</i> , OEA/Ser.L/V/II, doc. 67, <i>disponible en</i> http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06eng/Informe%20Colombia%20Mujeres%20Ing.pdf	17, 19
<i>Promoción y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo: Reporte de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sus Causas y Consecuencias, Anexo: El Próximo Paso: Desarrollo de Indicadores Transnacionales de Violencia Contra la Mujer, A/HRC/7/6/Add.5</i> (25 de febrero de 2008) (preparado por Yakim Ertürk)	57
Protocolo para el Fuero Africano sobre Derechos de los Humanos y las Personas sobre los Derechos de la Mujer en África, 2da. Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión, adoptado en 2003, <i>disponible en</i> http://www.achpr.org/english/women/protocolwomen.pdf (última visita 25 de junio de 2009)	36
Resolución sobre la Violencia Contra la Mujer, Documento del Parlamento Europeo A2-44/86, 1986 O.J. (C 176).....	35
Responsabilidad de los Estados por los Actos Indebidos Internacionales, Resolución de la Asamblea General 56/83, U.N. GAOR, 56a. Sesión, Suplemento (No. 10), Doc. de las Naciones Unidas A/56/49(Vol.I)/Corr.4 (12 de diciembre de 2001)	37

Responsabilidad de los Estados por los Actos Indebidos en razón del Derecho Internacional, Resolución de la Asamblea General 56/83, U.N. GAOR, 56a. Sesión Anexo, Doc. de las Naciones Unidas A/56/83/Annex (12 de diciembre de 2001)	45
Secretario General, <i>Reporte del Secretario General sobre la Violencia Contra las Mujeres, entregado a la Asamblea General</i> , Doc. de las Naciones Unidas A/59/281 (20 de agosto de 2004)	33
Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, <i>Punto de Vista del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer bajo el Artículo 7, Párrafo 3, del Protocolo Opcional para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer Comunicación No.: 2/2003, Srta. A.T. v. Hungría</i> , Doc. de las Naciones Unidas A/60/38(Parte I)/Annex III (26 de enero de 2005)	41
Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, <i>Reporte sobre México preparado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Opcional para la Convención, y respuesta del Gobierno de México</i> , Doc. de las Naciones Unidas CEDAW/C/2005/OP.8/México (27 de enero de 2005)	57
Comisión sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Comentario General No. 5: Medidas Generales de Implementación en la Convención de los Derechos del Niño, Doc. de las Naciones Unidas CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003)	34
Resultado de la Cumbre Mundial 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2005, 14 al 16 de septiembre de 2005, <i>Seguimiento sobre el Resultado de la Cumbre del Milenio</i> , Doc. de las Naciones Unidas A/60/L. 1 (15 de septiembre de 2005)	25
Secretario General de las Naciones Unidas, <i>Cómo Erradicar la Violencia contra la Mujer: De las Palabras a la Acción—Estudio del Secretario General</i> , U.N. Sales No. E.06.IV.8 (2006), <i>disponible en</i> http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/english/v.a.w-exeE-use.pdf	17, 18

Comisión Temporaria de las Naciones Unidas, Capítulo IV, Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg-no=IV-11&Chapter=4&lang=en (última visita 26 de junio de 2009)	33
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Reporte sobre Indicadores para la Promoción y Control de la Implementación de los Derechos Humanos, entregado en la séptima reunión entre comités de los organismos del tratado de derechos humanos, HRI/MC/2008/3 (6 de junio de 2008)	57
Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217A (III), 3 U.N. GAOR, 1ra. Reunión Plenaria, Sup. (No. 13), Doc. de las Naciones Unidas A/810 (1948)	
Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 14 al 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.157/24 (Parte I) (13 de octubre de 1993)	24

Leyes

Ley No. 11.340, de 7 agosto de 2006, Col. Leis Rep. Fed. Brasil, __ (34, t__): __ diciembre de 2007, traducida en la Ley Maria da Penha: Ley No. 11.340 del 7 de agosto de 2006.....	22
--	----

Otras Doctrinas Citadas

Amnistía Internacional, <i>Muertes Intolerables: México: Diez años de secuestros y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua</i> , AI Index AMR 41/026/2003, 11 de agosto de 2003	3
Amnistía Internacional, <i>Haciendo los Derechos Realidad: El Deber de los Estados de Abordar la Violencia en Contra de las Mujeres</i> , AI Index Act 77/049/2004, 3 de junio de 2004.....	37
Thomas M. Antkowiak, <i>Enfoques de Remedios Legales para las Violaciones de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Futuro</i> , 46 Colum. J. Transnat'l L. 351 (2008).....	45, 47, 48, 49

Alma Beltran y Puga, Estereotipos de Género y Violencia Estructural en Ciudad Juárez: El Caso de CampoAlgodonero (mayo de 2009) (ensayo de abogado no publicado, Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia)	12
Boletín Informativo, Anti-Slavery International, Hadijatou Mani Kor[oua] v. Nigeria en la Corte de Justicia de ECOWAS (2008), http://antislavery.org/includes/documents/cm_docs/2008/n/niger_case_at_ecowas.pdf (última visita 30 de junio de 2009).....	41
<i>CEDAW: Tratado para los Derechos de las Mujeres</i> , http://www.womenstreaty.org/facts_countries.htm (última visita 25 de junio de 2009).....	30, 31
Helen Duffy, <i>Hadijatou Mani Koroua v. Nigeria</i> , 9 Hum. Rts. L. Rev. 151 (2009)	42
Stephanie Farrior, <i>Responsabilidad del Estado por los Abusos de los Derechos Humanos por Actores No Estatales</i> , 92 Am. Soc. y Int'l L. Proc. 299 (1998)	37
Ona Flores, Garantías de No Repetición y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicancias y Desafíos (23 de abril de 2007) (trabajo de investigación no publicado LL.M., Facultad de Derecho Columbia).....	50
Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos, Traducción No Oficial al Inglés de Hadijatou Mani v. Nigeria [Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08] (27 de octubre de 2008), <i>disponible en</i> http://www.interights.org/viewdocument/index.htm?id=533	42
Cecilia Medina, <i>Derechos Humanos de la Mujer, ¿Dónde estamos ahora en las Américas?</i> , en Ensayos en Honor a Alice Yotopoulos-Marangopolous (Centro Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile traducción, 2003), <i>disponible en</i> http://www.cdh.uchile.cl/libros/18ensayos/medina__DondeEstamos.pdf	18, 19

Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Albania</i> (abril de 1996), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Albania.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Armenia</i> (diciembre de 2000), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Armeniareport_10-11-2002.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Bulgaria</i> (abril de 1996), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/bulgaria.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Macedonia</i> (septiembre de 1998), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/macedonia.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Moldavia</i> (diciembre de 2000), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/MoldovaReport_10-11-2002.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Nepal</i> (septiembre de 1998), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/nepal.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Polonia</i> (julio de 2002), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Poland_domestic_violence_(2002)_10-18-2002_2.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Ucrania</i> (diciembre de 2000), <i>disponible en</i> http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/ukrainereport.pdf	21

Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Violencia Doméstica en Uzbekistán</i> (diciembre de 2000), disponible en http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/uzbekreport.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Levantar el Último Velo: Un Reporte sobre la Violencia Doméstica en Rumania</i> (febrero de 1995), disponible en http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/D.V._in_Romania_1_995.pdf	21
Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos, <i>Resumen de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción</i> (enero de 1996)	29
Jo M. Pasqualucci, <i>La Práctica y el Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> (2003).....	45
Teresa Rodríguez y otros, <i>Las Hijas de Juárez</i> (2007)	10, 11
Dinah Shelton, <i>Remedios en la Ley Internacional de Derechos Humanos</i> (2da. ed. 2005)	44
William Paul Simmons, <i>Remedios para las Mujeres de Ciudad Juárez a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> , 4 Nw. U. J. Int'l Hum. Rts. 493 (2006)	<i>passim</i>
Louis B. Sohn, <i>El Nuevo Derecho Internacional: Protección de los Derechos de los Individuos Por Encima de los Estados</i> , 32 Am. U. L. Rev. 1 (1982)	23
Kathleen Staudt, <i>Violencia y Activismo en la Frontera</i> (2008)	12
UNICEF, <i>Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)</i> , disponible en http://www.unicef.org/crc/index_30197.html (última visita 25 de junio de 2009)	33, 34

Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer [UNIFEM], <i>Llevar Igualdad al Hogar: Implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Parte II, Las Cortes</i> (Ilana Landsberg-Lewis ed. 1998), disponible en http://www.unifem.org/attachments/products/BringingEqualityHome_eng.pdf	39
Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), <i>Violencia Contra Mujeres y Niñas: Una Prioridad de la Salud Pública</i> (1999)	22
Diana Washington Valdez, <i>Los Campos de la Muerte: Cosecha de Mujeres</i> (2006).....	12
Deborah M. Weissman, <i>La Economía Política de la Violencia: Hacia la Comprensión de los Asesinatos Basados en el Género de Ciudad Juárez</i> , 30 N.C.J. Int'l L. & Com. Reg. 795 (2005)	10, 13
Organización Mundial de la Salud, <i>Reporte Mundial sobre Violencia y Salud</i> (Etienne G. Krug y otros eds., 2002)	38

**ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

**CAMPO ALGODONERO:
CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ (12.496),
ESMERALDA HERRERA MONREAL (12.497),
Y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ (12.498),**

en contra de

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

**ESCRITO *AMICI CURIAE* MODIFICADO
EN APOYO A LOS PETICIONARIOS**

DERECHO DE *AMICI*

Amici Curiae son organizaciones locales, nacionales e internacionales de mujeres y de derechos humanos, programas de clínicas de facultades de derecho, y profesores de derecho y de ciencias sociales¹, que reconocen el consenso

¹ En el apéndice adjunto se incluyen descripciones de cada una de las organizaciones de *Amici*. Estos *Amici* agradecen a las siguientes personas y organizaciones que contribuyeron en la tarea de investigación y preparación de este escrito: Carrie Bettinger-López –Directora Interina, Catedrática de Derecho y Abogada de la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Columbia; Mary Greib, Emily Seymore y Laura Contreras –estudiantes de derecho de la Universidad John Marshall; Alma Beltrán y Puga – estudiante recientemente graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad Columbia; Silvia Esparza, Daniel Dowling y Christina Bialek –auxiliares de Horvitz & Levy; Alexis Diton –bibliotecario de Horvitz & Levy.

mundial (reflejado en tratados y en el derecho consuetudinario internacional) de que la violencia basada en el género constituye una violación de los derechos humanos básicos de las mujeres y niños y que los estados deben brindar una protección efectiva contra este tipo de violencia. Estos *Amici* exhortan a esta Corte a determinar que el hecho de que históricamente no se han investigado, acusado ni evitado los crímenes que nos ocupan en el presente caso (tres casos entre cientos de desapariciones, violaciones y asesinatos de mujeres jóvenes y niñas acaecidos en Ciudad Juárez en los últimos quince años, no resueltos e investigados de manera insuficiente) constituye una violación de las obligaciones de México en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) y en virtud de otros tratados e instrumentos internacionales. Estos *Amici* también reconocen la importancia de la jurisprudencia de esta Corte para dar forma a las normas y prácticas de derechos humanos en las Américas y en todo el mundo.

Esta violencia basada en el género y las respuestas indiferentes e infructuosas dadas por las autoridades existen desde hace mucho tiempo y tienen múltiples dimensiones. Por lo tanto, estos *Amici* exhortan asimismo a esta Corte a conceder todos los remedios legales existentes para subsanar estas violaciones, contemplados en la Convención Americana y en la Convención de Belém do Pará, a saber: restitución, satisfacción, cese, rehabilitación, reconocimiento público del acto indebido, reforma legislativa y política, programas de capacitación y educación para funcionarios públicos, recolección, consolidación y análisis de información y recopilación de indicadores de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL ARGUMENTO

En 2003, la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana sobre los Derechos de la Mujer informó que las autoridades de Ciudad Juárez, México, estimaban que, en la década pasada, 268 mujeres y niñas habían sido asesinadas, que sólo el 20 por ciento de estos crímenes habían terminado en juicios y condenas, y que también continuaban sin resolverse denuncias de desaparición de otras 250 mujeres.²

En su Aplicación ante la Corte en este caso, la Comisión expuso con mayor detalle:

² *González v. México*, Números de Casos 12.496, 12.497, 12.498, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aplicación, en párrafos 69, 70-72 (Nov. 4, 2004) [de aquí en adelante denominada Aplicación]; Org. de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, párrafo 3 OEA/Ser. L/V/II. 117, doc. 44 (2003) [de aquí en adelante denominado *Derecho a la Libertad*], disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2002eng/Chap.vi.juarez.htm> (donde se denuncia la indiferencia del gobierno mexicano hacia la violencia basada en el género imperante en Ciudad Juárez en violación de las obligaciones de México en virtud de los derechos humanos internacionales); William Paul Simmons, *Remedios Legales para las Mujeres de Ciudad Juárez a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 4 Nw. U. J. Int'l Hum. Rts. 493, 493 (2006) (“Si bien varios sospechosos han sido detenidos, y varias teorías han sido propuestas con relación a los delitos, los asesinatos continúan impunes”.); ver en general Amnistía Internacional, *Muertes Intolerables: México: Diez años de secuestros y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AI Index AMR 41/026/2003, 11 de agosto de 2003 (incluye una crónica de la indiferencia policial y de la fiscalía frente a repetidas violaciones, asesinatos y actos de violencia contra mujeres jóvenes y niñas en el estado mexicano de frontera con Estados Unidos y explica cómo la falta de protección del estado hacia las mujeres de la región constituye violación de las obligaciones de México en virtud de los derechos humanos internacionales).

[t]anto los sectores estatales como privados han reportado una cantidad significativa de muertes caracterizadas como múltiples o “seriales” por naturaleza —es decir, que encajan en un patrón con respecto a las circunstancias de los hechos. Las víctimas de estos crímenes han sido en su mayoría mujeres jóvenes, de entre 15 y 25 años de edad. Algunas eran estudiantes, y muchas eran trabajadoras de las maquilas o empleadas de tiendas o negocios locales. Varias eran recién llegadas, que habían migrado a Ciudad Juárez provenientes de otras zonas de México. En general, las familias han sido quienes denunciaron la desaparición de las víctimas, y los cuerpos fueron encontrados días o meses después abandonados en terrenos baldíos o en las afueras de la ciudad. En la mayoría de estos casos había signos de violencia sexual, abuso, tortura o, en algunos casos, mutilación.³

En 2006, cuando la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra la Mujer visitó la región, enfatizó el descaro y la impunidad asociados con los crímenes: “la mayoría de los casos siguen sin resolverse y los autores continúan disfrutando de la impunidad [. . .] La falta de condena y el hecho de no poner freno a los asesinatos ha sido en gran parte resultado de investigaciones sumamente pobres, indiferentes y

³ Aplicación, *supra* nota 2, párrafo 69. Ver también Simmons, *supra* nota 2 en 494 (incluye una lista de varias teorías acerca de la causa de los asesinatos: tráfico de drogas, prostitución, violencia doméstica, asesinato de las mujeres para extraerles los órganos, uso de las niñas por parte de cárteles de drogas o grupos de jóvenes de familias acaudaladas como parte de rituales macabros, competencias deportivas o celebraciones de negocios exitosos con drogas; y observa que sin importar quiénes sean los autores específicos, “estos asesinatos [pueden ser vistos como] crímenes que tienen sus raíces en un problema nacional de mayor envergadura que existe en México —la discriminación y el abuso generalizado de las mujeres”).

negligentes llevadas a cabo por las autoridades del Estado de Chihuahua, que tienen jurisdicción sobre estos casos [. . .].”⁴

Los Estados de las Américas siguen, en distintos grados, sin dar una respuesta efectiva a la violencia basada en el género. Para abordar de manera efectiva este problema, es necesaria una respuesta holística a la violencia basada en el género, que incluya tanto la justicia criminal como dimensiones económicas, sociales y culturales. De hecho, las obligaciones internacionales de los Estados para erradicar la violencia contra la mujer y la violencia basada en el género incluyen no sólo contar con leyes y políticas escritas, sino también hacer cumplir de manera efectiva esas leyes y políticas. El hecho de que la policía no haya investigado de manera significativa los crímenes de este caso, sumada a la falta por parte de México de procesar a los autores de estos crímenes o de ofrecer un remedio legal para subsanar esta investigación indiferente y/o negligente, constituyen una violación por parte de México de sus obligaciones en virtud de la Convención Americana, de la Convención de Belém do Pará, y de otros tratados y normas internacionales de derechos humanos, en virtud de los cuales los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos de las mujeres y niñas de vivir libres de la violencia basada en el género. Para abordar estas violaciones,

⁴ Aplicación, *supra* nota 2, párrafo 76 (resume el informe de la Relatoría Especial). Ver también Org. de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia por las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas*, párrafo 14, OEA/Ser.L/V/II, doc. 68 (2007), disponible en <http://www.cidh.org/women/Access07/Report%20Access%20to%20Justice%20Report%20English%20020507.pdf> [de aquí en adelante denominado *Acceso a la Justicia*] (“La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha descubierto que en muchos países de la región persiste un patrón de impunidad sistemática con respecto el enjuiciamiento de casos relacionados con violencia contra la mujer. En la gran mayoría de estos casos nunca se llega a una investigación formal, al procesamiento ni al castigo por parte de los sistemas judiciales de este hemisferio”).

consideramos que esta honorable Corte debería conceder remedios legales amplios para abordar los fundamentos económicos, políticos y sociales de la violencia y la impunidad. Estos remedios legales deberían reflejar los principios contenidos en los Artículos 1(1), 2, 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, y en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

EXPOSICIÓN DEL CASO

Estos *Amici* incorporan, por vía de referencia, los antecedentes fácticos y procesales establecidos en la petición y en la aplicación presentadas ante esta Honorable Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 4 de noviembre de 2007. A continuación, estos *Amici* ponen de relieve brevemente algunos de estos hechos, que ilustran la repetida indiferencia mostrada por las autoridades mexicanas frente a las desapariciones y asesinatos de las jóvenes.

Claudia Ivette González tenía 20 años cuando desapareció camino a su trabajo en una *maquiladora*⁵ en la tarde del 10 de octubre de 2001.⁶ Un mes después de la desaparición de Claudia, la policía le entregó a su madre una bolsa de huesos que, según dijeron, eran los restos de Claudia.⁷ Al principio, las autoridades se negaron a investigar y a enjuiciar a los sospechosos por la desaparición.⁸

⁵ Una *maquiladora* es una gran planta de ensamblaje de capital extranjero. Simmons, *supra* nota 2, en 494.

⁶ Aplicación, *supra* nota 2, párrafo 81.

⁷ *Id.* párrafo 86.

⁸ *Ver Id.* párrafos 92, 97.

Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, desapareció cuando iba de su casa a la casa donde trabajaba como mucama.⁹ Su madre denunció su desaparición a la policía un día después, el 30 de octubre de 2001, pero no hay registros de que las autoridades hayan hecho ningún esfuerzo por buscarla antes de que sus restos fueran encontrados el 6 de noviembre de 2001.¹⁰ De hecho, las autoridades le sugirieron a la familia de Esmeralda que ellos mismos la buscaran, y desestimaron su desaparición diciendo que probablemente se había ido con su novio.¹¹ Las autoridades prácticamente no realizaron pruebas científicas ni tareas de recolección de datos después de encontrar un cuerpo —que supuestamente era el cuerpo de Esmeralda—. ¹² Las autoridades cerraron el caso de Esmeralda después de entregar un cuerpo (que no necesariamente es el cuerpo de Esmeralda) a la familia.¹³

Finalmente, dos sospechosos fueron arrestados y procesados por los asesinatos de Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal. Sin embargo, los oficiales le dijeron a la familia de Esmeralda Herrera Monreal que el arresto de estos hombres “carecía de causa probable para sustanciar el proceso”.¹⁴ Uno de ellos murió en prisión y el otro fue absuelto y dejado en libertad.¹⁵

⁹ *Id.* párrafo 99.

¹⁰ *Id.* párrafo 100.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* párrafos 103-11.

¹³ *Id.* párrafos 110, 115, 119.

¹⁴ *Id.* párrafo 114.

¹⁵ *Id.*

Laura Berenice Ramos Monárrez era una estudiante de secundaria de 17 años que cursaba el quinto semestre del ciclo lectivo cuando desapareció en Juárez.¹⁶ Había transcurrido un mes después de que su familia denunciara su desaparición, y las autoridades no la habían buscado.¹⁷ Los esfuerzos de colaboración y de aportación de pistas de la familia fueron ignorados por la policía.¹⁸ Como observó la Comisión en su Aplicación, en el caso de Laura las “acciones llevadas a cabo por las autoridades del estado se caracteriza[ron] por irregularidades, demoras y omisiones desde el principio mismo de la investigación, tal como lo reconoció la . . . Procuradora General de Justicia de Chihuahua”.¹⁹ Los restos, que supuestamente eran los de Laura, fueron entregados a la familia en un principio sin tener ninguna certidumbre científica con respecto a su identidad. Las pruebas genéticas forenses realizadas más adelante por el estado indicaron que los restos no pertenecían a Laura.²⁰

La Relatoría Especial sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, Peticionarios en este caso, y la Comisión en su aplicación ante la Corte en este caso, han observado que las experiencias de estas tres jóvenes mujeres y sus familias no son las únicas en Ciudad Juárez. Como expresó la Comisión en su aplicación ante esta Corte: “Ciudad Juárez se ha convertido en centro de atención de las comunidades nacionales e internacionales por la situación de violencia particularmente crítica

¹⁶ *Id.* párrafo 120.

¹⁷ *Id.* párrafo 121.

¹⁸ *Id.* párrafos 122-24.

¹⁹ *Id.* párrafo 125.

²⁰ *Id.* párrafos 129, 130.

contra la mujer que prevalece desde 1993, y por la respuesta deficiente del estado a estos crímenes”.²¹

Además, como destacó la Comisión, el Estado no impugna las denuncias de los Peticionarios “que señalan la existencia de violencia grave contra la mujer en Ciudad Juárez . . . Tampoco ha cuestionado la existencia de irregularidades en la desaparición y posterior muerte de mujeres en esta zona, al momento en que se produjeron los hechos”.²²

En este caso, los Peticionarios denuncian violaciones de los Artículos 1(1), 2, 4, 5, 7, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, y de los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, y solicitan remedios legales que incluyen restitución, satisfacción, cese, rehabilitación, reconocimiento público del acto indebido y un compromiso de que no se repetirán los hechos.²³

ARGUMENTO

I. ESTA CORTE DEBERÍA TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO EN CIUDAD JUÁREZ EN SU CONSIDERACIÓN DEL CASO.

Juárez es un pueblo de frontera, sede de docenas de *maquiladoras* (grandes plantas de ensamblaje de capital extranjero) que emplean

²¹ *Id.* párrafo 68.

²² *Id.*

²³ *Id.* párrafos 145-285.

la mayor parte de la fuerza de trabajo.²⁴ “Casi la mitad del millón y medio de residentes de la ciudad son personas provenientes de aldeas y pequeños pueblos locales que han migrado en busca de prosperidad económica. Buena parte de la infraestructura de la ciudad no está preparada para una migración tan enorme, y muchos ciudadanos se han visto obligados a residir en las “ciudades perdidas”. Juárez es una ciudad que ha tenido un crecimiento descontrolado y también incluye muchas millas cuadradas de desierto. . .”²⁵

“En 1991, había casi setecientas maquiladoras en las ciudades fronterizas mexicanas, y más de trescientas de estas maquiladoras se encontraban en Ciudad Juárez.”²⁶ Tres años después, “Ciudad Juárez tenía la fuerza de trabajo más grande en sus maquiladoras, que en total superaba doscientas mil empleadas”, principalmente niñas adolescentes que migraban para aceptar los trabajos para los cuales “eran especialmente buscadas porque no esperaban recibir mucho dinero a cambio de su labor y podían realizar rápidamente el delicado trabajo de ensamblaje”.²⁷ Decenas de miles de trabajadoras y sus familias se mudaban a la ciudad cada año. Y la infraestructura de la ciudad era insuficiente para

²⁴ Simmons, *supra* nota 2, en 494.

²⁵ *Id.* (notas al pie omitidas); *ver también* Teresa Rodríguez y otros, *Las Hijas de Juárez* 2-8 (2007) (describe la explosión poblacional acorde al aumento de las líneas de ensamblaje de las compañías estadounidenses, o *maquiladoras*, en Ciudad Juárez en la década de 1990, que prosperaron en respuesta a acuerdos de libre comercio laxos, como el TLCAN (o NAFTA); Deborah M. Weissman, *La Política Económica de la Violencia: Hacia la Comprensión de los Asesinatos Basados en el Género de Ciudad Juárez*, 30 N.C.J. Int'l L. & Com. Reg. 795, 824 (2005) (“Hasta mediados de la década de 1990, Ciudad Juárez era considerada un lugar razonablemente seguro; ahora es conocido como un desastre social y como una de las áreas urbanas más deprimidas del hemisferio occidental”).

²⁶ Rodríguez y otros, *supra* nota 25, en 7.

²⁷ *Id.* en 4, 8.

alojarlos, los nuevos residentes instalaban ranchos y viviendas improvisadas al pie de las montañas en los alrededores de la ciudad.²⁸ “Para ir a trabajar, las niñas jóvenes debían viajar solas, con frecuencia tarde en la noche o en horas de la madrugada, por caminos oscuros y peligrosos hasta la parada de autobús más cercana, que estaba a millas de distancia. Los barrios cambiaban de una cuadra a la otra: había sectores con calles pavimentadas y otros con sucias calles de piedra llenas de baches”.²⁹

Las tasas de homicidio en Juárez reflejan una disparidad de género similar a la que se observa en la fuerza de trabajo. “Si bien en la década de 1990 fueron más los hombres que las mujeres muertas, un estudio demostró que el número de mujeres muertas aumentaba a una tasa que era el doble que la tasa de muerte masculina. Además, la tasa de homicidios de mujeres en Juárez superaba en gran medida el promedio nacional mexicano y las tasas registradas en otras ciudades de frontera. Por ejemplo, un estudio demostró que la tasa de homicidio de mujeres en Juárez era más del triple que la de Tijuana, ciudad de frontera de tamaño comparable a Juárez”.³⁰

²⁸ *Id.* en 8.

²⁹ *Id.* en 9.

³⁰ Simmons, *supra* nota 2, en 493; *ver también* Aplicación, *supra* nota 2, ~ 71 (donde se destaca que “el número de homicidios de mujeres comparado al número de homicidios de hombres en Ciudad Juárez es considerablemente mayor que el registrado en ciudades que presentan condiciones similares, y que el promedio nacional”).

Juárez no es la única ciudad peligrosa para las mujeres y las niñas en las Américas. En otras regiones de México, así como en otros países de las Américas, hay asesinatos basados en el género igualmente brutales que siguen sin ser investigados ni resueltos. *Ver* Simmons, *supra* nota 2, en 496 (donde observa que “la cadena sin precedentes de homicidios sexuales continúa” en Juárez y “[e]n realidad, los crímenes aparentemente se han diseminado a la Ciudad de Chihuahua, capital provincial, ubicada aproximadamente 100 millas al sur. Amnistía Internacional reportó que en 2003,

(continúa...)

De hecho, “[a]lgunos especialistas han vinculado los asesinatos” y el aumento de la violencia contra la mujer, “con el ‘consumo general de las mujeres’ asociado con la rápida capacitación y rotación de la fuerza de trabajo (predominantemente femenina) de las maquiladoras”.³¹ La Profesora Kathleen Staudt de la Universidad de Texas, El Paso, ha observado: “Juárez es la capital de las maquiladoras de México Bajo el modelo económico de producción industrial de procesamiento para exportación, las condiciones fomentan la violencia endémica contra la mujer”.³² Y otros

(...continúa)

cuarenta y tres mujeres fueron asesinadas en Juárez, y nueve de estos asesinatos son homicidios sexuales, y otros tres homicidios sexuales ocurrieron en la Ciudad de Chihuahua”); Diana Washington Valdez, *Los Campos de la Muerte: Cosecha de Mujeres* 260-62 (2006) (describe los brutales asesinatos de más de 700 mujeres y niñas en Guatemala entre 2000 y 2004, similares a los ocurridos en Juárez, que también continúan impunes y más de 200 asesinatos de mujeres en El Salvador en 2002, que el gobierno salvadoreño atribuye al abuso doméstico).

³¹ Simmons, *supra* nota 2, en 494; *ver también* Alma Beltrán y Puga, *Estereotipos de Razón del Género y Violencia Estructural en Ciudad Juárez: El Caso de Campo Algodonero* (mayo de 2009) (ensayo no publicado, Facultad de Derecho de la Universidad Columbia) (en archivo con autor).

³² Kathleen Staudt, *Violencia y Activismo en la Frontera* 144 (2008); *ver también* Weissman, *supra* nota 25, en 828-29 (“Se ejerce violencia contra mujeres cuyo lugar en la jerarquía de los valores de mercado las convierte en piezas rápidamente intercambiables de la rueda de producción. Son vulnerables precisamente porque son prescindibles. Están privadas de los derechos humanos, porque se les niega su propia humanidad . . . [L]a discriminación de género en el lugar de trabajo influye sobre la conducta y contribuye a generar un clima de hostilidad de género”).

La violencia contra la mujer en México también se ejerce en gran medida a puertas cerradas. “Hay estudios que indican que aproximadamente la mitad de las mujeres mexicanas que viven en pareja

(continúa...)

han puesto a la violencia en un contexto social y económico aún más amplio: la destrucción de las familias y de las estructuras sociales como resultado de la liberalización económica y de las políticas de libre comercio.³³

II. EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS ESTADOS TIENEN EL DEBER DE EJERCER LA DEBIDA DILIGENCIA PARA RESPONDER A LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO.

A. En este hemisferio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) exigen a los Estados “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia basada en el género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados miembro deben “respetar” y “asegurar” los derechos humanos fundamentales “sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.³⁴ La

(...continúa)

han sufrido alguna forma de abuso (física, emocional, psicológica, económica o sexual) de parte de su pareja”. Simmons, *supra* nota 2, en 494, cita *Derecho a la Libertad*, *supra* nota 2, párrafo 63.

³³ Ver Weissman, *supra* nota 25, 834-41.

³⁴ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1(1), 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1146

(continúa...)

Convención también ordena a los Estados tomar “medidas legislativas o de otra índole que puedan ser necesarias para dar cumplimiento efectivo a esos derechos o libertades”.³⁵ Consideradas en su conjunto, estas disposiciones imponen obligaciones afirmativas a los Estados que consisten en respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales.

La Convención Americana en general establece que todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como el derecho a que se respete su vida y su integridad física, mental y moral.³⁶ Establece el derecho al debido proceso, a la protección judicial y a un remedio legal por las violaciones de los derechos.³⁷ La Convención Americana también establece que “[t]odo niño menor de edad tiene derecho a contar con las medidas de protección requeridas por su condición de menor de parte de su familia, de la sociedad y del estado”, y que cada persona tiene derecho a la misma protección de la ley, sin discriminación.³⁸

En el famoso caso *Velásquez-Rodríguez*, esta Corte interpretó que los deberes del Estado bajo la Convención Americana incluyen la obligación afirmativa de investigar, procesar y sancionar a quienes violen los derechos humanos a través de los tribunales judiciales del Estado.³⁹ Específicamente, la Corte determinó que el Estado tenía

(...continúa)

U.N.T.S. 123, *entró en vigencia el* 12 de julio de 1978 [de aquí en adelante denominada Convención Americana], ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

³⁵ *Id.* en art. 2.

³⁶ *Id.* en arts. 4, 5, 7.

³⁷ *Id.* en arts. 8, 25.

³⁸ *Id.* en arts. 1(1), 19, 24.

³⁹ *Velásquez-Rodríguez v. Honduras*, 1988 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 4 (29 de julio de 1988).

la obligación “de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se ejerce el poder público, para tener la capacidad de asegurar jurídicamente el libre y pleno disfrute de los derechos humanos”.⁴⁰ Al establecer este principio, la Corte dejó sentada una norma de razonabilidad para las obligaciones positivas generales de los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos.⁴¹

La obligación del Estado de tomar medidas razonables para prevenir las violaciones de los derechos humanos es extensiva no sólo a las acciones de los agentes del Estado, sino también, en circunstancias como las que se presentan en este Caso, a las acciones perpetradas por actores privados. En *Velásquez-Rodríguez*, esta Corte sostuvo que “cuando el Estado permite a grupos o personas privadas que actúen libremente y con impunidad en detrimento de los derechos reconocidos por la Convención . . . el Estado incurre en incumplimiento de su deber de asegurar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las personas que están dentro de su jurisdicción”.⁴² Esta Corte dijo: un Estado es considerado responsable por los actos de actores privados “no por el acto en sí, sino por la falta de ejercicio de la debida diligencia para prevenir la violación o para responder a ella . . .”.⁴³ De este modo, la responsabilidad del estado por los actos de las personas privadas corresponde cuando la violación de los derechos de un individuo “se ha producido con el apoyo o la aquiescencia del gobierno, o [cuando] el Estado ha permitido que el acto tenga

⁴⁰ *Id.* párrafo 166.

⁴¹ *Id.* párrafo 174.

⁴² *Id.* párrafo 176.

⁴³ *Id.* párrafo 172.

lugar sin tomar las medidas para prevenirlo o sancionar al responsable”.⁴⁴

Mientras que la Convención Americana impone una obligación general a los Estados de proteger los derechos contra la violación por parte del Estado y de los actores privados, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) impone una obligación *específica* a los Estados de tomar medidas adicionales para proteger de manera afirmativa los derechos de las mujeres —en particular, de los grupos vulnerables de mujeres, como las mujeres migrantes y las mujeres jóvenes y niñas.⁴⁵ En realidad, como lo ha reconocido la Comisión Interamericana, se ha desarrollado un consenso internacional y regional en los derechos humanos en el sentido de “que la violencia basada en el

⁴⁴ *Id.* párrafo 173. Esta Corte confirmó estos principios en tres casos recientes. Ver *Ximenes-Lopes v. Brasil*, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No.149, párrafo 85 (4 de Julio de 2006); *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 140, párrafo 113 (31 de enero de 2006); *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, 2005 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 132, párrafo 111 (15 de septiembre de 2005). Esta Corte también ha observado que, dado que el Estado determina las leyes que regulan las relaciones privadas de trabajo entre los individuos, y dado que los trabajadores migrantes deben recurrir a los mecanismos del Estado para la protección de sus derechos, el Estado puede ser responsable si no “asegura que se respeten los derechos humanos en estas relaciones privadas entre terceros . . .”. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Dictamen OC-18/03, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. A) No. 18, párrafos 140, 147 (27 de septiembre de 2003).

⁴⁵ El principio de brindar protección especial a los grupos vulnerables de mujeres y niñas también está reflejado en el Artículo VII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre O.A.S. Res. XXX, Conferencia Internacional de Estados Americanos, Novena Conferencia (2 de mayo de 1948) y en el Dictamen de la Corte sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 44 párrafo 140.

género es un problema abierto y generalizado que exige la acción del Estado para asegurar su prevención, investigación, sanción y resarcimiento”.⁴⁶ La norma de “debida diligencia” plasmada en estos documentos internacionales incluye la responsabilidad de prevenir, procesar y resarcir la violencia basada en el género.⁴⁷

La Convención de Belém do Pará reconoce específicamente que “[t]oda mujer tiene derecho a vivir libre de violencia tanto en la esfera pública como privada”, “[e]l derecho a que la dignidad inherente a su persona sea respetada y a que su familia esté protegida”, y “[e]l derecho a recurrir de manera simple e inmediata a una corte competente para solicitar protección

⁴⁶ *Acceso a la Justicia*, *supra* nota 4, párrafo 3; *ver también Id.* párrafo 67 n.101 (destaca específicamente que “la ineficacia judicial también genera un clima conducente a la violencia doméstica, ya que la sociedad no ve evidencia de voluntad de parte del Estado, como representante de la sociedad, de tomar medidas efectivas para sancionar esos actos”); Org. de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia y Discriminación contra la Mujer en el Conflicto Armado en Colombia*, párrafo 6, OEA/Ser.L/V/II, doc. 67 (2006), disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06eng/Informe%20Colombia%20Mujeres%20Ing.pdf> [de aquí en adelante denominado *Conflicto Armado en Colombia*].

⁴⁷ *Ver* Secretario General de las Naciones Unidas, *Cómo Erradicar la Violencia contra la Mujer: De las Palabras a la Acción—Estudio del Secretario General*, en 2, U.N. Sales No. E.06.IV.8 (2006), disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/launch/english/v.a.w-exeE-use.pdf> (“Los Estados tienen obligaciones concretas y claras de abordar la violencia contra la mujer, ya sea cometida por agentes del estado o por actores no estatales. Los Estados son responsables frente a las mujeres mismas, frente a todos sus ciudadanos y frente a la comunidad internacional. Los Estados tienen el deber de prevenir los actos de violencia contra la mujer, investigar esos actos cuando se producen y procesar y sancionar a los autores y proporcionar resarcimiento y alivio a las víctimas”).

contra actos que constituyen violación de sus derechos”.⁴⁸ Además, la Convención de Belém do Pará afirma que “[t]oda mujer tiene derecho al libre y pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, y que “la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.⁴⁹ Los Estados parte de la Convención “acuerdan perseguir, por todos los medios apropiados y sin demora, la aplicación de políticas para prevenir, sancionar y erradicar esa violencia”, incluida la aplicación de la “debida diligencia para prevenir, investigar e imponer penas por la violencia contra la mujer” y la adopción de “medidas legales para

⁴⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, artículos 3, 4, 33 I.L.M. 1534 (1994), *entró en vigencia* el 5 de marzo de 1995, [de aquí en adelante denominada Convención de Belém do Pará], ratificada por México el 19 de junio de 1998. Esta Corte puede analizar directamente las violaciones perpetradas por México bajo la Convención de Belém do Pará, o puede usar las disposiciones de la Convención de Belém do Pará para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Ver* Aplicación, *supra* nota 2, párrafos 141-43, 153, 175, 176, 230-33, 236-38 (identifica las violaciones de la Convención Americana y del Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en su derivación a esta Corte); *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 160, párrafos 344, 346, 379 (25 de noviembre de 2006) (reconoce la capacidad de la Corte para usar la Convención de Belém do Pará para interpretar las obligaciones y los remedios legales en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); *Id.* párrafo 30, 32(b) (Dr. García Ramírez, dictamen concurrente) (La Corte también puede interpretar directamente las violaciones del Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará); *Id.* párrafo 73-74 (Dr. Cancado Trindade, dictamen concurrente) (igual); *ver también* Cecilia Medina, *Derechos Humanos de la Mujer, ¿Dónde estamos ahora en las Américas?*, en *Ensayos en Honor a Alice Yotopoulos-Marangopolous [Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopolous]* 907 (Centro Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile trans., 2003) *disponible en* http://www.cdh.uchile.cl/libros/18ensayos/medina_DondeEstamos.pdf (argumenta que la Corte debe tener jurisdicción para considerar directamente violaciones de la Convención de Belém do Pará).

⁴⁹ Convención de Belém do Pará, *supra*, nota 48, art. 5.

exigirle al autor que se abstenga de acosar, intimidar o amenazar a la mujer o que se abstenga de usar cualquier método que dañe o ponga en peligro su vida o integridad”.⁵⁰

La Convención de Belém do Pará establece además que los Estados parte “deberán tomar *especialmente en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia con motivo de*, entre otros factores, su raza u origen étnico, o su condición de *migrantes*, refugiadas o personas desplazadas. . . . [o si están] sujetas a violencia durante el embarazo o . . . porque son] discapacitadas, *menores de edad*, mayores, *o pertenecen a grupos socioeconómicamente en desventaja*, [están] afectadas por un conflicto armado o privadas de su libertad”.⁵¹

La Convención define una amplia gama de remedios legales de protección, de prevención y otros remedios para la violencia basada en el género, incluidas medidas de restitución, satisfacción y cese, pedidos de disculpas, reforma de la legislación y de las políticas oficiales, capacitación y educación para funcionarios públicos, recolección de información y datos para dimensionar los incidentes no resueltos y el avance de las medidas de protección.⁵²

⁵⁰ *Id.* en art. 7.

⁵¹ *Id.* en art. 9 (énfasis agregado).

⁵² *Id.* en art. 8. De acuerdo con la Convención Americana y con la Convención de Belém do Pará, la Comisión ha establecido en un reporte especial que el sistema interamericano “reconoce que la violencia contra la mujer y su raíz, la discriminación, constituye un serio problema de derechos humanos que tiene repercusiones negativas para las mujeres y para la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento para el reconocimiento y el disfrute de todos sus derechos humanos, incluido el respeto de sus vidas y su integridad física, mental y moral”. *Conflicto Armado en Colombia*, *supra* nota 46, párrafo 29. El reporte concluye que “[e]l Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada por sus propios agentes, así como por la violencia perpetrada por

(continúa...)

En *Maria da Penha Maia Fernandes v. Brasil*,⁵³ la Comisión Interamericana concluyó que Brasil había violado los derechos de la Srta. Fernández en virtud de la Convención de Belém do Pará, de la Convención Americana y de la Declaración Americana al demorar más de 15 años el procesamiento de su esposo abusador por el intento de asesinato perpetrado en su contra. La Comisión concluyó que “esta violación constituy[ó] un patrón de discriminación evidenciado por la aprobación de la violencia doméstica ejercida contra la mujer en Brasil como consecuencia del ineficaz accionar judicial.”⁵⁴ Por lo tanto, la Comisión recomendó “la indemnización pronta y efectiva a favor de la víctima, y la adopción de medidas a nivel nacional para eliminar la tolerancia por parte del Estado de la violencia doméstica contra la mujer”.⁵⁵

(...continúa)

personas individuales. Además, la obligación del Estado no se limita a la eliminación y el castigo de la violencia, sino que también incluye el deber de la prevención”. *Id.* párrafo 30; *ver también* Org. de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparación*, párrafos 13-14, OEA/SerL/V/II.131, doc. 1 (2008), *disponible en* <http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20Reparacion%20Administrativa%2014%20mar%202008%20Ener%20final.pdf> (destaca que la Convención de Belém do Pará “exhorta a los Estados a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de la violencia —física, psicológica y sexual— tengan acceso efectivo a la restitución y reparación del daño infligido, o a otro medio de compensación justo y efectivo”).

⁵³ Caso 12.051, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reporte No. 54/01, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev. (2000).

⁵⁴ *Id.* párrafo 3.

⁵⁵ *Id.*; *ver también* *MZ v. Bolivia*, Caso 12.350, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev. (2001) (determina que, si las denuncias relacionadas con la anulación judicial de una condena por violación

(continúa...)

(...continúa)

en vistas de la abrumadora evidencia fueran verdaderas, quedarían establecidas las violaciones de la Convención de Belém do Pará por parte de Bolivia).

Varios reportes de una organización independiente de derechos humanos han determinado del mismo modo que “la falta por parte de las naciones a su deber de exigir el cumplimiento de las leyes de violencia doméstica constituye violación de, entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Mujeres y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. *Ver, por ejemplo*, Defensores de Minnesota por los Derechos Humanos (MAHR), *Violencia Doméstica en Albania* (abril de 1996), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Albania.pdf>; MAHR, *Violencia Doméstica en Armenia* (diciembre de 2000), disponible en http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Armeniareport_10-11-2002.pdf; MAHR, *Violencia Doméstica en Bulgaria* (abril de 1996), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/bulgaria.pdf>; MAHR, *Violencia Doméstica en Polonia* (julio de 2002), disponible en [http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Poland_domestic_violence_\(2002\)_10-18-2002_2.pdf](http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/Poland_domestic_violence_(2002)_10-18-2002_2.pdf); MAHR, *Violencia Doméstica en Macedonia* (septiembre de 1998), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/macedonia.pdf>; MAHR, *Violencia Doméstica en Moldavia* (diciembre de 2000), disponible en http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/MoldovaReport_10-11-2002.pdf; MAHR, *Violencia Doméstica en Nepal* (septiembre de 1998), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/nepal.pdf>; MAHR, *Levantar el Último Velo: Un Reporte sobre la Violencia Doméstica en Rumania*, (febrero de 1995), disponible en http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/D.V._in_Romania_1995.pdf; MAHR, *Violencia Doméstica en Ucrania* (diciembre de 2000), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/ukrainereport.pdf>; MAHR, *Violencia Doméstica en Uzbekistán* (diciembre de 2000), disponible en <http://www.mnadvocates.org/sites/608a3887-dd53-4796-8904-997a0131ca54/uploads/uzbekreport.pdf>.

En respuesta a la decisión del caso de *Maria da Penha*, Brasil promulgó la ley Maria da Penha para dar protección y remedios legales contra de la violencia doméstica a nivel nacional.⁵⁶

B. Los tratados y otros documentos autorizados más allá del Sistema Interamericano demuestran un consenso internacional que reconoce las obligaciones afirmativas de los Estados de prevenir, investigar y castigar la violencia basada en el género y de proteger y proporcionar remedios legales efectivos para las víctimas.

1. Documentos que establecen amplios derechos humanos.

El consenso alcanzado en las Américas refleja una visión internacional más amplia relacionada con la responsabilidad de los Estados de responder afirmativamente a la violencia basada en el género.⁵⁷ El Acuerdo de las Naciones Unidas, vinculante para México y para la mayoría de los demás países del mundo, fue el primer documento donde se afirmó – entre sus principios y objetivos centrales– “la igualdad de derechos para los hombres y las mujeres”, “la dignidad y la valía del ser

⁵⁶ Ley No. 11.340, de 7 de agosto de 2006, Col. Leis Rep. Fed. Brasil, __ (34, t): ____, diciembre de 2007, traducido en Ley Maria da Penha: Ley No. 11.340 del 7 de agosto de 2006.

⁵⁷ La violencia basada en el género es común en todo el mundo. “En todos los países donde hay disponibles estudios confiables a gran escala sobre la violencia de género, más del 20 por ciento de las mujeres han sido abusadas por hombres con los que conviven”. Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), *Violencia Contra Mujeres y Niñas: Una Prioridad de la Salud Pública* 10 (1999).

humano” y la realización de derechos humanos fundamentales.⁵⁸ La Declaración Universal de Derechos Humanos –declaración de derechos autorizada adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948– establece asimismo que “[t]odos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas”, “[t]odos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación alguna, a la protección igualitaria de la ley” y “[t]odos tienen derecho a un remedio legal efectivo [en el ámbito nacional] . . . por los actos que violan los derechos fundamentales conferidos [] por la constitución o por ley”.⁵⁹

En la década de 1990, las Naciones Unidas aclaró específicamente que los derechos humanos internacionales reconocidos en el Acuerdo y en la Declaración Universal comprenden el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia, incluida la violencia doméstica, y que las naciones tienen la obligación afirmativa de proteger ese derecho.

⁵⁸ Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución de la Asamblea General 217A (III), en 71, 3 U.N. GAOR, 1ra. reunión plenaria, Sup. (No. 13), Doc. de las Naciones Unidas A/810 (1948).

⁵⁹ *Id.* en artículos 3, 7, 8. La Declaración Universal de Derechos Humanos es una declaración autorizada de la comunidad internacional. Ver Louis B. Sohn, *El Nuevo Derecho Internacional: Protección de los Derechos de los Individuos por Encima de los Estados*, 32 Am. U. L. Rev. 1, 16-17 (1982) (“La Declaración [Universal] . . . ahora se considera una interpretación autorizada del Acuerdo de las Naciones Unidas, que describe con considerable nivel de detalle el significado de la frase ‘derechos humanos y libertades fundamentales’, que los Estados Miembro acordaron promover y observar en el Acuerdo . . . como parte de la estructura constitucional de la comunidad mundial. La Declaración, como lista autorizada de derechos humanos, se ha convertido en componente básico del derecho consuetudinario internacional, vinculante para todos los estados, no sólo para los miembros de las Naciones Unidas”).

Por ejemplo, en la Declaración de Viena de 1993 y en el Programa de Acción adoptado por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos se anunció que “[l]os derechos humanos de las mujeres y de las niñas y adolescentes son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos” y que “la violencia basada en el [g]énero . . . [es] incompatible con la dignidad y [la] valía de la persona humana y debe ser eliminada”.⁶⁰ La Declaración de Viena “acentu[ó] la importancia de trabajar para eliminar la violencia contra la mujer, tanto en la vida pública como privada” y exhortó: “el disfrute pleno e igualitario de los derechos humanos por parte de las mujeres” debería “ser una prioridad para los Gobiernos y para las Naciones Unidas”.⁶¹

Además, México –junto con otros 150 estados parte– ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (“ICCPR”), el cual, como parte de la Declaración Internacional de Derechos, es un documento que constituye la piedra fundamental de los derechos humanos, diseñado para dar efecto a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De acuerdo con el ICCPR, México se ha obligado a “asegurar la igualdad de derechos para los hombres y las mujeres al disfrute de todos los derechos civiles y políticos” contenidos en el Pacto, incluidos los derechos a la vida, a vivir libre de tortura o tratamiento inhumano o denigrante, a la libertad y a la seguridad de la persona, a “la protección igualitaria de la ley . . . [incluyendo] la protección igualitaria y efectiva contra la discriminación [sobre la base de] . . . sexo”, a la igualdad “de derechos y responsabilidades de los cónyuges . . . durante

⁶⁰ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, 14 al 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, párrafo 18, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF.157/24 (Parte I) (13 de octubre de 1993).

⁶¹ *Id.* párrafos 36, 38.

el matrimonio”, y a los derechos de los niños “a las medidas de protección que requiera la condición de menor [del niño] . . . ”.⁶²

Como parte del ICCPR, México debe “respetar y [] asegurar a todos los individuos dentro de su territorio . . . los derechos reconocidos en el presente Pacto”, “asegurar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente sean violados tengan un remedio legal efectivo”, incluidos los recursos judiciales para dichas violaciones, y

⁶² Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículos 3, 6, 9, 23, 24, 26, Resolución de la Asamblea General 2200A (XXI), en 52, 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) Documento de las Naciones Unidas A/6316 (1966), *entró en vigencia* el 23 de marzo de 1976 [de aquí en adelante denominado ICCPR], ratificado por México el 23 de junio de 1981. Si bien ICCPR no especifica que la violencia basada en el género constituye discriminación de género, leído junto con la Convención de la Mujer [CEDAW] y con otros documentos de las Naciones Unidas, que identifican específicamente la violencia en contra de la mujer como una forma de discriminación de género, también puede ser entendido en el sentido de incluir la protección contra este tipo de violencia.

El deber afirmativo de proteger a las mujeres de la violencia también es acorde al Resultado de la Cumbre Mundial 2005 adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ese documento impuso a los Estados individuales una amplia responsabilidad de proteger a sus “poblaciones contra el genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad”. Resultado de la Cumbre Mundial 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 al 16 de septiembre de 2005, *Seguimiento del Resultado de la Cumbre del Milenio*, párrafo 138, Doc. de las Naciones Unidas A/60/L. 1 (15 de septiembre de 2005). Además de reconocer esta “responsabilidad histórica de proteger”, el Resultado de la Cumbre Mundial 2005 también “reconoci[ó] la necesidad de prestar especial atención a los derechos humanos de las mujeres y niños y de comprometerse a promoverlos en todas las formas posibles”, y exhortó a los “Estados a continuar sus esfuerzos para erradicar las políticas y prácticas que discriminan a las mujeres y adoptar leyes y promover prácticas que protejan los derechos de las mujeres y que promuevan la igualdad de género”. *Id.* párrafos 119, 122, 128, 134.

“asegurar que las autoridades competentes exijan el cumplimiento de dichos remedios”.⁶³

El Comité de Derechos Humanos, que tiene a su cargo la interpretación y la administración del ICCPR, ha dejado en claro que el ICCPR permite a cada estado parte “elegir su método de implementación” del ICCPR dentro de su territorio.⁶⁴ Sin embargo, los estados parte deben tomar medidas afirmativas —cualquiera sea su forma— para promover el disfrute de los derechos garantizados en el Pacto.⁶⁵ De acuerdo con lo explicado por el Comité de Derechos Humanos:

El Pacto no puede ser visto como un sustituto del derecho doméstico[,] penal o civil. Sin embargo, las

⁶³ *Id.* en art. 2.

⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales, Implementación a Nivel Nacional*, comentario general 3, art. 2 (Decimotercera Sesión 1981) (adoptada por los Organismos del Tratado de Derechos Humanos, Doc. de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.1 en 4 (1994)).

⁶⁵ *Ver, por ejemplo*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales*, comentario general 4, art. 3 (Decimotercera Sesión 1981) (adoptada por los Organismos del Tratado de Derechos Humanos, Doc. de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev.1 en 4 (1994)). (Aquellos artículos que “se relacionan principalmente con la prevención de la discriminación en base a distintos fundamentos, uno de los cuales es el sexo, requieren[] no sólo medidas de protección, sino también acciones afirmativas diseñadas para asegurar el disfrute positivo de [esos] derechos. Esto no puede hacerse simplemente promulgando leyes”); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Comisión de Derechos Humanos, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres*, comentario general 28, art. 3, Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000) (establece que los Artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles “requieren[] que los Estados parte tomen todas las medidas necesarias para permitirle a todas las personas disfrutar de esos derechos. . . . El Estado parte no sólo debe adoptar medidas de protección, sino también medidas positivas en todas las áreas para lograr el empoderamiento efectivo e igualitario de las mujeres”).

obligaciones positivas impuestas a los Estados Parte para asegurar los derechos plasmados en el Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos establecidos en el Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que puedan menoscabar el disfrute de los derechos garantizados en el Pacto Pueden haber circunstancias en las que la falta de garantía de los derechos del Pacto tal como lo exige el artículo 2 podría dar lugar a violaciones de los Estados Parte de esos derechos, como resultado de que dichos Estados Parte permitan, o no tomen las medidas apropiadas o no ejerzan la debida diligencia para prevenir, castigar, investigar o resarcir el daño causado por tales actos cometidos por personas o entidades privadas.⁶⁶

Este caso presenta una de las “circunstancias en las cuales el hecho de no garantizar los derechos del pacto . . . d[a] lugar a [una] violación[] de esos derechos por parte de [un] estado[] part[e]”. México no ha tomado ninguna medida significativa ni efectiva para prevenir ni para investigar y procesar a los sospechosos de los crímenes perpetrados contra la mujer y niñas en Ciudad Juárez. Por lo tanto, México no ha cumplido sus obligaciones en virtud del ICCPR.

⁶⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos, Naturaleza de la Obligación Legal General de los Estados Parte del Pacto, comentario general 31, Doc. de las Naciones Unidas CCPR/C/21/Rev.1/Add.13#(2004), *disponible en* <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/hrcom31.html>.

2. Documentos relacionados específicamente con los derechos de las mujeres y niños.

Además de los documentos de derechos humanos que han sido interpretados como inclusivos del deber del estado de proteger a las mujeres contra la violencia basada en el género, en los últimos veinte años varios instrumentos internacionales han articulado específicamente el deber de proteger a las mujeres y niñas contra la violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, fue más allá al reconocer simplemente un derecho general a vivir libre de violencia. Exhortó a los estados a “perseguir por todos los medios apropiados y sin demoras una política de eliminación de la violencia contra la mujer” que incluya “*el ejercic[io] de la debida diligencia para prevenir, investigar y, de acuerdo con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sea que esos actos sean perpetrados por el Estado o por personas privadas*”.⁶⁷

En 1994, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos designó la primera Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia

⁶⁷ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, arts. 1, 2, Resolución de la Asamblea General 48/104, en 217, 48 U.N. GAOR Supp. (No. 49), Doc. de las Naciones Unidas A/48/49 (1993) [de aquí en adelante denominado DEVAW]; *Id.* en art. 4 (exhorta además a los estados a “[d]esarrollar, de manera integral, métodos de prevención y todas aquellas medidas de naturaleza legal, política, administrativa y cultural que promuevan la protección de las mujeres contra cualquier forma de violencia, y asegurar que no se produzca la re-victimización de las mujeres como consecuencia de leyes insensibles a las consideraciones de género, a prácticas de cumplimiento o a otras intervenciones”).

en Contra de las Mujeres, a quien confió la tarea de analizar y documentar el fenómeno, y de responsabilizar a los gobiernos por las violaciones en contra de las mujeres.⁶⁸

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing celebrada en 1995 también incluyó la eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres como uno de sus doce objetivos estratégicos.⁶⁹ La Declaración de Beijing reflejó el compromiso de los 180 gobiernos participantes (incluido México) de “[a]segurar la implementación total de los derechos humanos de las mujeres y de las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” y de “prevenir y eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y niñas”.⁷⁰

⁶⁸ Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, U.N. ESCOR, 42a. reunión plenaria, Doc. de las Naciones Unidas E/DEC/1994/254 (22 de julio de 1994). Al hacerlo, la Comisión exhortó a los “Gobiernos . . . a tomar la acción apropiada y efectiva con relación a los actos de violencia contra la mujer, ya sea que dichos actos sean perpetrados por el Estado o por personas privadas, y brindar acceso a los mismos remedios efectivos y asistencia especializada a las víctimas”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión sobre Derechos Humanos, *La Cuestión de la Integración de los Derechos de las Mujeres en los Mecanismos de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, U.N. CHR, 50a. Sesión, 56a. reunión, en 3, Doc. de las Naciones Unidas E/CN.4/RES/1 994/45 (4 de marzo de 1994).

⁶⁹ Ver en general Abogados de Minnesota para los Derechos Humanos, *Resumen de la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción 2* (enero de 1996) (destaca que la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción reflejan los puntos de vista de 180 países y, por lo tanto, constituye “documento[s] de consenso”).

⁷⁰ Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres, 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafos 9, 29, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Doc. de las Naciones Unidas A/CONF. 177/20 (15 de septiembre de 1995) y Doc. de las Naciones Unidas A/CONF. 177/20/Ad.1 (15 de septiembre de 1995).

De nuevo, es importante destacar que las naciones pusieron el acento en sus propias obligaciones afirmativas de asegurar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. La Plataforma de Acción de la Conferencia exhortó a los gobiernos a “ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y . . . castigar los actos de violencia en contra de las mujeres”, “[p]romulgar y/o reforzar las sanciones penales, civiles, laborales y administrativas contenidas en la legislación nacional para castigar y resarcir los daños infligidos a las mujeres y niñas que están sujetas a cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, en la comunidad o en la sociedad” y “[d]ar a las mujeres que están sujetas a la violencia acceso a los mecanismos de justicia y . . . a remedios legales justos y eficaces para resarcir el daño sufrido”.⁷¹

El primer tratado que se concentró exclusivamente en los derechos de las mujeres fue la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (“Convención de las Mujeres” o “CEDAW”), que fue adoptada por Asamblea General de las Naciones Unidas, abierta a la firma en 1979.⁷² Los Estados Parte de la Convención de las Mujeres condenaron la “discriminación en contra de las mujeres en todas sus formas” y acordaron “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres por parte de cualquier persona,

⁷¹ *Id.* párrafos 125(b), (c), (h).

⁷² Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General 34/180, en 193, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 6), Doc. de las Naciones Unidas A/34/46 *entró en vigencia* el 3 de septiembre de 1981 [de aquí en adelante denominada CEDAW], ratificado por México el 3 de septiembre de 1981. El tratado ha sido ratificado por 185 países, incluido México. *Ver CEDAW: Tratado para los Derechos de las Mujeres*, http://www.womenstreaty.org/facts_countries.htm (última visita 25 de junio de 2009).

organización o empresa”, y “establecer la protección legal de los derechos de las mujeres de manera igualitaria a los de los hombres y asegurar, a través de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación”.⁷³

En 1992, el Comité de las Naciones Unidas que tuvo a su cargo la interpretación de la Convención de las Mujeres aclaró que la Convención obligaba de manera específica a los Estados a proteger a las mujeres y niñas contra la violencia familiar y el abuso. En la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de las Mujeres declaró que:

la violencia basada en el [g]énero es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de las mujeres para disfrutar de los derechos y libertades de manera igualitaria a los hombres. . . Estas formas de violencia ponen en riesgo la salud de las mujeres y menoscaban su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en un contexto de igualdad.⁷⁴

El Comité recordó a los Estados parte que “el artículo 2 (e) [de] la Convención exhorta a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en contra de las mujeres por cualquier persona, organización o empresa” y que “[e]n virtud del derecho internacional general y de los pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables por los actos privados si no

⁷³ CEDAW, *supra* nota 72, en art. 2.

⁷⁴ CEDAW, Recomendación General 19: Violencia contra la Mujer, párrafos 1, 23, (11a. Sesión 1992) Doc. de las Naciones Unidas A/47/38 en 1 (1993), *reimpreso en* Recopilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales (adoptado por Organismos del Tratado de Derechos Humanos, Doc. de las Naciones Unidas HRI/GEN/1/Rev. 6 en 243 (2003)).

actúan con la debida diligencia para prevenir las violaciones de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia, y para otorgar compensación por esos actos”.⁷⁵

Más recientemente, la Asamblea General reconoció las obligaciones de las naciones de actuar en contra de una forma particular de violencia basada en el género cuando adoptó una Resolución concerniente a la Eliminación de la Violencia Doméstica en Contra de las Mujeres que “exige a los Estados tomar medidas serias para proteger a las víctimas y para prevenir la violencia doméstica”.⁷⁶ La Resolución acentuó “que los Estados tienen la obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores de los actos de violencia doméstica en contra de las mujeres y de dar protección a las víctimas”.⁷⁷ La Asamblea General de las Naciones Unidas exhortó a los estados a “establecer[] una protección legal adecuada contra la violencia doméstica”, “asegurar mayor protección para las mujeres, *inter alia*, por medio de medidas de no innovar, en los casos en que corresponda, que impidan a los cónyuges ingresar al hogar familiar”, “establecer y/o reforzar los protocolos y procedimientos de respuesta policial para asegurar que se tomen todas las medidas correspondientes para proteger a las víctimas de violencia doméstica y para prevenir nuevos actos de violencia doméstica”, y “tomar medidas para asegurar la protección de las mujeres sometidas a actos de violencia, el acceso a remedios legales justos y efectivos,

⁷⁵ *Id.* párrafo 9.

⁷⁶ Eliminación de la Violencia Doméstica en Contra de las Mujeres, Resolución de la Asamblea General 58/147, párrafo 1(d), U.N. GAOR, 58a. Sesión, Doc. de las Naciones Unidas A/Res/58/147 (19 de febrero de 2004).

⁷⁷ *Id.* párrafo 5.

inter alia, a través de la compensación e indemnización y resarcimiento de las víctimas”.⁷⁸

La Convención sobre los Derechos del Niño (“CRC”),⁷⁹ que goza de aceptación universal por la comunidad de naciones,⁸⁰ ofrece medidas adicionales de protección contra la violencia basada en el género ejercida contra las niñas.

El Artículo 19 de la CRC establece que “los Estados Parte deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra todas las formas de violencia física o mental, y contra todas las formas de lesión o abuso . . . mientras se encuentra al cuidado del o de [los] padre(s), tutor(es) legal(es), o de cualquier otra persona que esté a cargo del cuidado del

⁷⁸ *Id.* párrafos 7(a), (e), (i), (j). Un reporte del Secretario General de las Naciones Unidas hace eco de este llamado de atención: “Las mujeres víctimas de violencia, o las mujeres que están en riesgo de sufrir repetidos actos de violencia en el hogar, deben tener disponibles medios inmediatos de resarcimiento y protección, que incluyan medidas de protección o medidas de no innovar, acceso a asistencia legal y refugios con personal sensible a las necesidades de las víctimas. Debe prestarse especial atención a garantizar que la implementación de la legislación y de las políticas y programas cuente con financiamiento adecuado en todo el territorio de un Estado”. El Secretario General, *Reporte del Secretario General sobre la Violencia en Contra de las Mujeres*, párrafo 65, entregado a la Asamblea General, Doc. de las Naciones Unidas A/59/281 (20 de agosto de 2004).

⁷⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución de la Asamblea General 44/25, 44 U.N. GAOR. supp (No. 49), Doc. de las Naciones Unidas A/44/49 (1989) *entró en vigencia* el 20 de septiembre de 1990 [de aquí en adelante denominada CRC], ratificada por México el 21 de octubre de 1990.

⁸⁰ Ver UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño (CRC)*, disponible en http://www.unicef.org/crc/index_30197.html (última visita 25 de junio de 2009) (sólo los Estados Unidos y Somalia han firmado esta Convención pero no la han ratificado). 193 países ratificaron la CRC, así, es el instrumento de derechos humanos de más amplia aceptación de la historia. Comisión Temporaria de las Naciones Unidas, Capítulo IV, Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsgno=IV-11&Chapter-4&lang=en> (última visita 26 de junio de 2009).

niño”.⁸¹ Bajo el Artículo 2, los Estados parte deben “respetar y asegurar los derechos establecidos” en la CRC “sin discriminación de ningún tipo, sin perjuicio de cuál sea el . . . sexo . . . del niño”.⁸² El Comité sobre los Derechos del Niño ha dicho que los Estados parte deben “asegura[r] que toda la legislación doméstica sea totalmente compatible con la Convención y que los principios y disposiciones establecidos en la Convención puedan ser aplicados directamente y su cumplimiento exigido de manera apropiada”.⁸³

3. Documentos regionales.

Por último, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará en este hemisferio y los documentos de las Naciones Unidas descritos anteriormente (*ver supra*, páginas 13 a 33), otros documentos regionales también colocan a la violencia basada en el género directamente dentro de las responsabilidades de las naciones con respecto a los derechos humanos internacionales.

El Consejo del Comité de Ministros de Europa ha emitido una Recomendación para los Estados miembro que confirma la “determinación” del Consejo “de combatir la violencia en contra de las mujeres” y “[r]econoc[e] que los estados tienen la obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, ya sea que esos actos sean perpetrados por el estado o por personas privadas,

⁸¹ Convención sobre los Derechos del Niño, *supra* nota 79, en art. 19.

⁸² *Id.* en art. 2.

⁸³ Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Comisión sobre los Derechos del Niño, Comentario General No. 5: Medidas Generales de Implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 4, 42, 44, para. 6, párrafo 1, Doc. de las Naciones Unidas CRC/GC/2003/5 (27 de noviembre de 2003).

y brindar protección a las víctimas”.⁸⁴ El Comité de Ministros también recomienda que los Estados miembro deberían “asegurar que, en casos en que los hechos de violencia han quedado establecidos, las víctimas reciban la compensación apropiada por el daño pecuniario, físico, psicológico, moral y social sufrido”.⁸⁵

El Parlamento Europeo recientemente dictó una resolución donde estableció que “la violencia en contra de las mujeres es un impedimento importante para la igualdad entre mujeres y hombres y es una de las violaciones más generalizadas a los derechos humanos, que no conoce límites geográficos, económicos ni sociales [y que] el número de mujeres que son víctimas de la violencia es alarmante”.⁸⁶ La resolución acentúa “la importancia de combatir la violencia en contra de las mujeres para lograr la igualdad entre las mujeres y los hombres, convoca a los Estados Miembro y a la Comisión . . . a tomar medidas concertadas en el campo de acción, [y] exhorta a la

⁸⁴ Consejo de Europa, Comisión de Ministros, *Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados Miembro sobre la Protección de las Mujeres Contra la Violencia* (30 de abril de 2002), disponible en <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=280915>.

⁸⁵ *Id.* párrafo 36; ver también Resolución sobre la Violencia en Contra de las Mujeres, Documento del Parlamento Europeo A2-44/86, 1986 O.J. (C 176) párrafo 13 (convoca a las autoridades nacionales “a asegurar mejoras en la capacitación de los oficiales de policía que se ocupan de . . . denuncias de violencia sexual”, e incluye el requerimiento de que la policía “responda activamente cuando recibe pedidos de ayuda”).

⁸⁶ Resolución del Parlamento Europeo sobre la Igualdad Entre Hombres y Mujeres - 2008, párrafo B, Documento del Parlamento Europeo 2008/2047 (INI) (3 de septiembre de 2008). La resolución establece que “el término ‘violencia en contra de las mujeres’ debe ser entendido como cualquier acto de violencia basada en el género que resulta o que puede resultar en daño físico, sexual o psicológico o en sufrimiento para las mujeres, incluyendo las amenazas de la comisión de esos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada”.

Id. párrafo C.

Comisión a considerar la posibilidad de tomar nuevas medidas para combatir la violencia en contra de las mujeres”.⁸⁷

En 2003, un Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres en África fue agregado a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. El Protocolo exige a los Estados parte “promulgar y hacer cumplir leyes para prohibir todas las formas de violencia en contra de las mujeres” y “asegurar . . . el acceso efectivo por parte de las mujeres a los servicios judiciales y legales” para remediar la violencia.⁸⁸

Considerados en su conjunto, estos tratados y documentos internacionales y regionales establecen que la violencia basada en el género se reconoce como una violación de los derechos humanos en todo el mundo. Y lo que es más importante para este caso, establecen que, en virtud de la ley internacional de derechos humanos, los Estados tienen la responsabilidad de prevenir, investigar y castigar las violaciones de esos derechos y de proporcionar remedios legales y compensación a aquellos cuyos derechos han sido violados.⁸⁹

⁸⁷ *Id.* párrafo 2.

⁸⁸ Protocolo para el Fuero Africano sobre Derechos de los Humanos y las Personas sobre los Derechos de las Mujeres en África, 2da. Sesión Ordinaria de la Asamblea de la Unión, arts. 4, 8, adoptado en 2003, *disponible en* <http://www.achpr.org/english/women/protocolwomen.pdf> (última visita 25 de junio de 2009).

⁸⁹ *Ver también* Declaración sobre el Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Organismos de la Sociedad de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Reconocidos a nivel Universal, Anexo y art. 9, Resolución de la Asamblea General 53/144, U.N. GAOR, 53a. Sesión, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/53/144 (9 de diciembre de 1999) (acentúa que “la primera responsabilidad y deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales corresponde al Estado” y “todos tienen el derecho . . . a beneficiarse con un remedio efectivo y a estar protegidos en caso de violación de esos derechos”; Responsabilidad de los Estados por los Actos Indebidos Internacionales, arts. 12 a 15, Resolución de la Asamblea General 56/83, U.N.

(continúa...)

En este Caso, de acuerdo con las obligaciones internacionales de México, el estado de Chihuahua (y posteriormente las autoridades federales) pretendió ofrecer un mecanismo para prevenir la violencia sobre sus ciudadanos, incluidas las mujeres y niñas, y para procesar a los autores de esos actos de violencia. Sin embargo, las investigaciones y los procesamientos penales fueron demorados, diferidos, conducidos de manera negligente o directamente ignorados.⁹⁰ Al no contar con investigaciones penales efectivas ni con un

(...continúa)

GAOR, 56a. Sesión, Sup. (No. 10) Doc. de las Naciones Unidas A/56/49(Vol.I)/Corr.4 (12 de diciembre de 2001) (adopta los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados por los actos indebidos internacionales como resumen y codificación del derecho internacional, que establece en parte que un estado puede violar una obligación internacional “a través de una serie de acciones u omisiones” o por no “prevenir un acto dado” que está obligado a prevenir en virtud del derecho internacional); Stephanie Farrior, *Responsabilidad del Estado por los Abusos de Derechos Humanos por Actores No Estatales*, 92 Amn. Soc’y Int’l L. Proc. 299, 301 (1998) (“Casi todos los principales instrumentos de derechos humanos contienen lenguaje que genera obligaciones positivas de controlar ciertas actividades de individuos privados para protegerlos contra los abusos de los derechos humanos”); *Id.* en 302 (“En el curso del último siglo, los estados han sido considerados responsables bajo una norma de debida diligencia por inacción o por acción inadecuada en una serie de situaciones, entre ellas, la falta de dar protección policial para prevenir la violencia privada Un hallazgo de responsabilidad estatal ha estado acompañado de un requerimiento de que el estado debe dar compensación”); Amnistía Internacional, *Haciendo los Derechos Realidad: El Deber de los Estados de Abordar la Violencia en Contra de las Mujeres*, AI Index Act 77/049/2004, 3 de junio de 2004 (explica y elabora el tema de la responsabilidad estatal de proteger a las mujeres contra la violencia por parte de actores no estatales).

⁹⁰ Este detalle de protecciones legales contra la violencia basada en el género a nivel policial no es privativo del estado de Chihuahua ni de México. Por ejemplo, en el campo de la violencia doméstica, la Organización Mundial de la Salud reporta que, a nivel internacional, “[d]espués de los servicios de apoyo para las víctimas, los esfuerzos para reformar la práctica policial son la siguiente

(continúa...)

remedio legal efectivo para esta falta de cumplimiento, mucho menos con un esfuerzo por invocar medidas sociales, económicas, civiles o de otra índole, la protección prometida devino ilusoria.

C. Otros organismos internacionales de derechos humanos han determinado que ciertas naciones han violado sus obligaciones bajo el tratado al no proteger a las mujeres contra la violencia basada en el género.

Fuera del sistema Interamericano, las cortes y comisiones internacionales de derechos humanos a cargo de la interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos también han considerado que las naciones que no han proporcionado o exigido el cumplimiento de protecciones contra la violencia basada en el género han cometido violaciones del tratado.⁹¹

(...continúa)

forma más común de intervención contra la violencia doméstica. Antes, el foco estaba puesto en capacitar a la policía, pero cuando la capacitación sola probó ser en gran medida ineficaz para modificar la conducta policial, los esfuerzos viraron hacia la promulgación de leyes que requieran el arresto obligatorio por violencia doméstica y políticas que obliguen a los oficiales de policía a tomar una actitud más activa”. Organización Mundial de la Salud, *Reporte Mundial sobre la Violencia y la Salud* 105 (Etienne G. Krug y otros. eds., 2002).

⁹¹ En su lucha en los temas constitucionales relacionados con la protección y remedios legales del estado para las mujeres y niños en contra de la violencia basada en el género y la discriminación, las cortes superiores de numerosos países también han considerado y acordado un peso sustancial a las obligaciones de derechos humanos establecidas en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. *Ver, por ejemplo, Estado v. Baloyi*, 2000 (2) SA 425 (cc); 2000 (1) BCLR 86 (cc) (Sudáfrica 1999) en 14, 16-18, 31-40 (confirma el interdicto legal (medida de no innovar), el arresto obligatorio y la posterior condena penal y procedimiento de aplicación de sentencia para violaciones del interdicto, y destaca que “las obligaciones internacionales de Sudáfrica requiere[n] medidas efectivas para enfrentar la importante negación

(continúa...)

En *M.C. v. Bulgaria*,⁹² la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que Bulgaria había violado la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales al no investigar de manera completa y efectiva la supuesta violación de una niña de 14 años. El fiscal se había negado a proceder con una investigación penal porque había determinado que, dado que no había evidencia

(...continúa)

de los derechos humanos resultante de la violencia doméstica dominante” y razona que si se da pleno efecto al procedimiento de interdicto se asegura el cumplimiento por parte de Sudáfrica de sus obligaciones bajo la Declaración Universal de Derechos Humanos, DEVAW, CEDAW y el Fuero Africano para la protección de las mujeres contra la violencia doméstica); *ver también R. v. Ewanchuk* [1999] 1 S.C.R. 330 (Can.) (interpreta las leyes de agresión sexual canadienses y la Carta Canadiense de Derechos y Libertades a la luz de las garantías bajo CEDAW —de la cual Canadá es parte— así como normas internacionales concernientes a la violencia en contra de las mujeres, y determina que no hay excepción de “consentimiento implícito” contra una acusación de agresión sexual); *Vishaka v. Estado de Rajastán*, A.I.R. 1997 S.C. 3011, párrafos 5-10 (India) (determina que la garantía de igualdad para las mujeres plasmada en la Constitución India debe interpretarse a la luz de la “aceptación mundial” del principio de que “la igualdad de [g]énero incluye la protección contra el acoso sexual”, tal como ha sido reflejado en CEDAW y en la Declaración y Plataforma de Beijing; y arriba al hallazgo de que la completa ausencia de una ley de acoso sexual y de un remedio de daños y perjuicios constituyen violación de estas normas y garantías constitucionales; y decide preparar una ley de acoso sexual provisoria con el gobierno indio); *ver en general* Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para la Mujer [UNIFEM], *Llevar Igualdad al Hogar: Implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Parte II, Las Cortes* (Ilana Landsberg-Lewis ed. 1998), *disponible en* http://www.unifem.org/attachments/products/BringingEqualityHome_e_eng.pdf (resume estas y otras decisiones de cortes nacionales que se han basado en instrumentos de derechos internacionales para analizar y aplicar la protección doméstica para la violencia en contra de las mujeres).

⁹² 2003-I Eur. Ct. H.R. 646 (2004).

física de fuerza ni de amenazas, sería muy difícil probar que en realidad la niña no había dado su consentimiento para tener relaciones sexuales.⁹³

La corte concluyó que Bulgaria había violado los derechos de las niñas, establecidos en la Convención, de estar libres de “tratamiento inhumano o denigrante” y su derecho al respeto por la vida privada, y razonó que la eficacia de “la investigación del caso del solicitante y, en particular, el método empleado por el investigador y los fiscales en el caso, carecían de los requerimientos inherentes a las obligaciones positivas de los Estados —consideradas a la luz de las normas modernas pertinentes del derecho comparado e internacional— de establecer y aplicar de manera efectiva un sistema de derecho penal que castiga todas las formas de violación y abuso sexual”.⁹⁴ La corte también declaró que: “[s]i bien la elección del medio para garantizar el cumplimiento de [la ley internacional de derechos humanos] . . . está en principio dentro del margen de apreciación del Estado, la disuasión efectiva en contra de actos graves como la violación, en los que están en juego valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada, requiere disposiciones de eficaz cumplimiento dentro del derecho penal. Los niños y otros individuos vulnerables, en particular, tienen derecho a una protección eficaz”.⁹⁵ La corte consideró que había existido violación de la Convención y asignó a la niña el pago de daños y perjuicios por parte de Bulgaria para compensarla por su “aflicción y trauma psicológico”, resultado “al menos en parte de las

⁹³ *Ver Id.* párrafos 61, 64, 65, 179, 180.

⁹⁴ *Id.* párrafos 110, 185; *ver Id.* párrafos 109, 182, 187.

⁹⁵ *Id.* párrafo 150.

deficiencias en el método empleado por las autoridades” para abordar la investigación penal.⁹⁶

⁹⁶ *Id.* párrafo 194. Ver también *Airey v. Irlanda*, 32 Corte Europea de Derechos Humanos (ser. A) párrafos 9, 24, 28 (1979) (sostiene que Irlanda violó el derecho de la Srta. Airey a acceder a las cortes para petitionar un decreto de separación de su esposo abusivo y alcohólico al no proveerle asistencia legal para hacerlo); *Caso de E. y Otros v. Reino Unido*, 2002-II Corte Europea de Derechos Humanos 763 párrafos 88, 92, 96, 100, 101 (2003) (sostiene que el Reino Unido es responsable por daños y perjuicios por su falta de intervención en nombre de una familia de niños que habían sufrido graves casos de abuso físico y sexual infantil, a la luz del conocimiento específico por parte de los servicios sociales del abuso pasado perpetrado por el mismo individuo”); *Bevacqua y S. v. Bulgaria*, 2008-V Corte Europea de Derechos Humanos, disponible en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=836635&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649> (sostiene que Bulgaria violó la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y ordenó el pago de daños y perjuicios, debido a la falta de adopción inmediata de medidas de tenencia provisoria del niño en un procedimiento de divorcio en contra de un esposo violento); Corte de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *Punto de Vista del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer bajo el Artículo 7, Párrafo 3, del Protocolo Opcional para la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Comunicación No.: 2/2003, Srta. A. T. v. Hungría*, párrafo 9.6, Doc. de las Naciones Unidas A/60/38(Parte I)/Anexo III (26 de enero de 2005) (determinación por parte de CEDAW en el sentido de que la falta de legislación específica para combatir la violencia doméstica y la falta de protección inmediata contra este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos; y concluye que, de conformidad con las normas internacionales, se exigió a Hungría (a) introducir legislación que prohibiera la violencia doméstica contra la mujer y que dispusiera específicamente la existencia de órdenes de protección y exclusión del hogar y (b) asegurar que se proporcione a la quejosa individual A.T. y a sus hijos un hogar seguro y “una reparación proporcional al daño físico y mental sufrido y a la gravedad de las violaciones de sus derechos”); Boletín Informativo, Anti-Slavery International, *Hadijatou Mani Kor[oua] v. Nigeria* en la Corte de Justicia de ECOWAS(2008), http://antislavery.org/includes/documents/cm_docs/2008/n/niger_case_at

(continúa...)

Justo el mes anterior, en el *Caso de Opuz v. Turquía*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó que Turquía era responsable por no proteger a una mujer y a su madre del violento y abusivo esposo de esta mujer.⁹⁷ La corte determinó que existía una obligación positiva del país porque, dadas las repetidas denuncias de la mujer en las que había reportado incidentes de violencia doméstica a las autoridades, “las autoridades conocían o deberían haber conocido en ese momento la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de uno o varios individuos identificados como consecuencia de los actos criminales de un tercero, y que no tomaron medidas dentro del alcance de sus facultades que, consideradas

(...continúa)

_ecowas.pdf (última visita 30 de junio de 2009) (ex esclava sexual nigeriana, que fue encarcelada por dejar a su amo y casarse con otro hombre, traído ante Nigeria por violaciones del tratado de ECOWAS, de la Migrantes, del ICCPR y de CEDAW para exigir a Nigeria prevenir, prohibir y castigar todos los actos de esclavitud y violencia sexual y modificar la legislación para asegurar la protección efectiva en contra de la discriminación); Helen Duffy, *Hadijatou Mani Koroua v. Nigeria*, 9 Hum. Rts. L. Rev. 151 (2009) (reporta y analiza la decisión de la Corte de Justicia Comunitaria de ECOWAS: la corte consideró que Nigeria violó la prohibición del Artículo 5 del Fuero Africano contra la esclavitud al no iniciar un proceso penal y al no intervenir de otra manera en la situación de esclavitud, que constituía violación de sus propias leyes contra esa práctica); Centro Internacional para la Protección Legal de los Derechos Humanos, Traducción No Oficial al Inglés de Hadijatou Mani v. Nigeria [Sentencia No. ECW/CCJ/JUD/06/08] (27 de octubre de 2008), *disponible en* <http://www.interights.org/view-document/index.htm?id=533>.

⁹⁷ *Caso de Opuz v. Turquía*, Aplicación No. 3340 1/2 (9 de junio de 2009), *disponible en* <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?action=html&documentId=851046&portal=hbkm&source=externalbydocnumber&table=F69A27FD8FB86142BF01C1166DEA398649>.

de manera razonable, se podría haber esperado que evitaran ese riesgo”.⁹⁸ La corte consideró que la renuencia de las autoridades a involucrarse en el caso de esta mujer reflejaba “una pasividad judicial generalizada y discriminatoria en Turquía, [que] si bien no intencional, afectaba principalmente a las mujeres” y, a la luz de “la falta de respuesta generalizada del sistema judicial y de la impunidad de que gozan los agresores”, la corte también determinó que la indiferencia del Estado hacia la violencia constituía discriminación de género.⁹⁹

⁹⁸ *Id.* párrafo 130; *ver también Id.* párrafos 134, 135, 149. *Kaya v. Turquía*, 2000-III Corte Europea de Derechos Humanos 149 (2000), la corte sostuvo que el gobierno fue responsable de la muerte de un médico que había proporcionado ayuda a los miembros heridos del Partido de los Trabajadores de Kurdistán (PKK), ya que el Estado tenía conocimiento de que las fuerzas contrainsurgentes en general apuntaban a los simpatizantes del PKK. Si bien no hubo amenazas específicas contra este médico, la corte determinó que el gobierno debería haber sabido que él tenía un “riesgo particular de ser víctima de un ataque ilegal”. *Id.* párrafo 89.

⁹⁹ *Id.* párrafo 200.

III. LA CORTE DEBERÍA OFRECER OPCIONES MÁS AMPLIAS DE REMEDIOS LEGALES EN ESTE CASO PARA ABORDAR LAS FUERZAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y POLÍTICAS INVOLUCRADAS EN LA PERPETUACIÓN DE LA VIOLENCIA. AL DISEÑAR ESTOS REMEDIOS LEGALES, LA CORTE DEBERÍA TOMAR EN CUENTA LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

A. Esta Corte tiene amplias facultades de reparación bajo la Convención Americana, la cual ha invocado repetidas veces para ofrecer una amplia variedad de reparaciones.

Los estados parte que han violado los derechos humanos de los individuos dentro de su jurisdicción deben ofrecer a esos individuos un remedio apropiado y “efectivo”.¹⁰⁰ El artículo 63(1) de la Convención Americana establece: “Si la Corte considera que ha habido una violación a un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte deberá ordenar que se garantice a la parte damnificada el disfrute de su derecho o libertad que fue violado. También deberá ordenar, si corresponde, la reparación de las consecuencias de la medida o de la situación que constituyeron la violación de ese derecho o libertad y el pago de una compensación justa a la parte damnificada”.

¹⁰⁰ Convención Americana, *supra* nota 34, en art. 25; *ver también* Dinah Shelton, Remedios en la Ley Internacional de Derechos Humanos 465 (2da. ed. 2005) (argumenta que el derecho a un remedio ha adquirido el rango de ley internacional consuetudinaria).

Esta disposición refleja la intención de quienes redactaron la norma de conferir a esta Corte amplias facultades para interpretar las reparaciones.¹⁰¹

Esta Corte ha interpretado en repetidas oportunidades el Artículo 63(1) para otorgar amplios remedios legales, desde aquellos centrados en la víctima hasta aquellos dirigidos a la reparación de comunidades en particular y de la sociedad como un todo.¹⁰² Por ejemplo, la Corte ha ordenado complejas medidas de restitución para compensar las desapariciones, la tortura y la privación ilegítima de libertad. Las medidas de rehabilitación incluyen becas, educación y programas de asistencia vocacional, reconocimiento público del acto indebido, monumentos y conmemoraciones, reforma legislativa y política, programas de capacitación y educativos para funcionarios públicos,

¹⁰¹ Ver, por ejemplo, *Baena-Ricardo v. Panamá*, 2003 Corte Interamericano de Derechos Humanos (ser. C) No. 104, párrafo 89 (28 de noviembre de 2003) (discusión de los *travaux préparatoires* de la Convención Americana); Jo M. Pasqualucci, *La Práctica y el Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 233-35 (2003). El enfoque holístico de la Convención Americana hacia los remedios legales es coherente con los principios y lineamientos internacionales. Ver Principios y Lineamientos Básicos sobre el Derecho a un Remedio Legal y a la Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves de la Ley Internacional de Derechos Humanos y de Violaciones Serias de la Ley Humanitaria Internacional, Resolución de la Asamblea General 60/147, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005); Responsabilidad de los Estados por los Actos Indebidos en Razón del Derecho Internacional, Resolución de la Asamblea General 56/83, Anexo, arts. 30, 31, 34, Doc. de las Naciones Unidas A/Res/56/83/Annex (12 de diciembre de 2001); Thomas M. Antkowiak, *Enfoques de Remedios Legales para las Violaciones de Derechos Humanos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Futuro*, 46 Colum. J. Transnat'l L. 351, 362 (2008).

¹⁰² El Profesor Thomas Antkowiak ha sintetizado elocuentemente de este modo las decisiones de la Corte sobre los remedios legales. Ver en general Antkowiak, *supra* nota 101.

y recolección y análisis de información para tener un mayor control y efectivizar un cambio.¹⁰³

¹⁰³ Ver, por ejemplo, *Baena-Riocardo v. Panamá*, 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 72, párrafo 88 (2 de febrero de 2001) (complejas medidas de restitución dirigidas a 270 empleados públicos que habían sido despedidos arbitrariamente de sus trabajos: el estado ordenó volver a contratar a los trabajadores o, como alternativa, ofrecerles un empleo similar, pagarles una indemnización por despido de conformidad con la ley laboral interna, y otorgar una retribución en concepto de jubilación o pensión a los beneficiarios de las víctimas de los ya fallecidos); *Ivcher Bronstein v. Perú*, 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 74, párrafo 181 (6 de febrero de 2001) (ordena al estado reponer el uso y el disfrute de los derechos de los peticionarios como accionista mayoritario de su empresa de medios de comunicación, después de que esos derechos fueran suspendidos por las autoridades peruanas); *Bamaca-Velásquez v. Guatemala*, 2002 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 91, párrafo 82 (22 de febrero de 2002) (caso de desaparición: orden de exhumación del cuerpo de la víctima); *Instituto de Reeducación Juvenil v. Paraguay*, 2004 Comité Interamericano de Derechos Humanos (ser. C) No. 112, párrafo 322 (2 de septiembre de 2004) (el entierro en el lugar determinado por el familiar cercano debe ser pagado por el estado); *Garrido v. Argentina*, 1998 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 39, párrafo 74 (27 de agosto de 1998) (medidas de restitución y rehabilitación médica consideradas como posibles medios para resarcir dos desapariciones; ordena a Argentina “investigar los hechos que llevaron a la[s] desaparición[es] . . . y llevar a juicio y castigar a los autores, cómplices, accesorias del hecho y a todos los que puedan haber tenido un rol en los eventos sucedidos”); *Loayza-Tamayo v. Perú*, 1998 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 42, párrafos 151, 171, 192 (27 de noviembre de 1998) (reconoce que las “opciones de logro personal” de la peticionaria se habían visto gravemente comprometidas por su detención; ordena que se le devuelva la pensión, que se anule su condena por estar viciada, el Estado deberá proporcionarle un puesto de maestro en una institución pública, y exige a Perú “investigar los hechos . . . identificar a los responsables, castigarlos y adoptar las medidas legales internas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación”); *Comunidad de Moiwana v. Surinam*, 2005 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 124, ~ 216 (15 de junio de 2005) (para proporcionar “una medida de satisfacción para las víctimas y en un intento por garantizar la no repetición de las serias violaciones de los derechos humanos ocurridas,

(continúa...)

La amplitud y la profundidad de los remedios legales concedidos por esta Corte se pone de relieve a través de la sentencia dictada en 2004 en el caso *Plan de Sánchez v. Guatemala*, en el que la Corte ordenó el resarcimiento a favor de una comunidad indígena maya devastada por el asesinato en masa de más de 250 personas.¹⁰⁴ Los remedios legales incluyeron compensación monetaria, establecimiento de un programa de vivienda, implementación de programas educativos y culturales, aceptación pública de la responsabilidad, investigación, procesamiento y castigo de los responsables y traducción de la sentencia al dialecto

(...continúa)

el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos del caso y dar una disculpa a los miembros de la comunidad de Moiwana. Esta ceremonia pública será realizada con la participación del *Gaanman*, líder del pueblo N' dujka, así como de las máximas autoridades estatales, y será publicada a través de los medios de comunicación nacionales”); *Id.* párrafo 214 (ordena programas de desarrollo orientados a salud, vivienda y educación y la creación de un fondo de \$1,2 millones y de un comité de implementación, con representantes de las víctimas y del estado, para determinar cómo usar el fondo); *Villagran-Morales v. Guatemala*, 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 76, párrafo 103 (25 de mayo de 2001) (ordena a Guatemala dar a una escuela un nombre en memoria de los cinco adolescentes muertos a manos de las fuerzas de seguridad estatal); *Olmnedo-Bustos v. Chile*, 2001 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 73, párrafo 103 (5 de febrero de 2001) (ordena a Chile modificar la constitución nacional para prohibir la censura y, en última instancia, para permitir la exhibición de la película *La Última Tentación de Cristo*); *ver también* Antkowiak, *supra* nota 101, en 371-77 (detalla casos adicionales y remedios adjudicados, que incluyen educación y becas, reforma de leyes nacionales y capacitación de funcionarios públicos, incluida la policía).

¹⁰⁴*Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala*, 2004 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 116 (19 de noviembre de 2004).

maya correspondiente.¹⁰⁵ La Corte también concedió remedios legales progresivos para la violencia basada en el género, entre ellos, el tratamiento médico y psicológico gratuito para las víctimas de violación.¹⁰⁶

En *Castro-Castro v. Perú*, esta Corte consideró las obligaciones del Estado, tanto bajo la Convención Americana como bajo la Convención de Belém do Pará, y otorgó reparaciones en reconocimiento de la naturaleza basada en el género de las violaciones perpetradas contra las internas de sexo femenino. Los remedios legales incluyeron compensación financiera para las mujeres que fueron violadas y sometidas a violencia sexual, incluida la compensación para aquellas víctimas que quedaron embarazadas.¹⁰⁷ La Corte también exigió al Estado (1) investigar los hechos e identificar, procesar y castigar a los responsables, (2) ofrecer tratamiento psicológico y físico a las víctimas y a sus familiares cercanos y (3) implementar programas de educación de derechos humanos basados en normas y obligaciones internacionales para la policía peruana.¹⁰⁸

Para su decisión, la Corte en este caso debería considerar sus decisiones pasadas en las que concedió amplias reparaciones para violaciones de derechos humanos, especialmente aquellas que reflejan un patrón de violaciones más amplio.

¹⁰⁵ *Id.* párrafos 89, 94-105, 109-10.

¹⁰⁶ *Id.* párrafo 107; *ver Id.* párrafo 49(19).

¹⁰⁷ *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Comité Interamericano de Derechos Humanos (ser. C) No. 160, párrafo 433(c) viii-x (25 de noviembre de 2006).

¹⁰⁸ *Id.* párrafos 436-42, 448-50.

B. Del mismo modo, los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará describen una lista abarcativa de obligaciones del Estado y de remedios inmediatos y progresivos para erradicar y proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia basada en el género.¹⁰⁹

Tal como han argumentado los Peticionarios en este caso, los Estados están obligados, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana y en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, a adoptar los medios necesarios para respetar y garantizar los derechos de las mujeres y niñas a vivir libres de la violencia basada en el género. Los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, considerados

¹⁰⁹ Los Peticionarios y otros Amici han articulado concienzudamente las violaciones del estado a la Convención Americana en sus escritos presentados en este caso. *Ver, por ejemplo*, Aplicación, *supra* nota 2, párrafos 145-206; Escrito para la Organización Mundial Contra Tortura & TRIAL—*Track Impunity Always como Peticionarios que Apoyan a Amici Curiae*, González v. México, Casos Números 12.496, 12.497, 12.498, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), *disponible en* [http://www.omct.org/pdf/omct/2009/amicus_campo_algodonero_09 . pdf](http://www.omct.org/pdf/omct/2009/amicus_campo_algodonero_09.pdf); Escrito para el Programa de Ley de Salud Sexual y Reproductiva de la Universidad de Toronto, Facultad de Derecho y El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como Peticionarios que Apoyan a Amici Curiae, González v. México, Casos Números 12.496, 12.497, 12.498, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007), *disponible en* http://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/Brief_México_Ciudad_Juarez2008English.pdf; Escrito para el Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia como Peticionarios que Apoyan a Amici Curiae, en 11-12, González v. México, Casos Números 12.496, 12.497, 12.498, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Así, los Amici, en esta sección del escrito, se concentran en las obligaciones contenidas en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará. En particular, estos Amici se concentran en los artículos 8 y 9, que relativamente están subdesarrollados tanto en la literatura académica como antes del escrito presentado ante esta Corte.

en conjunto, contienen una lista abarcativa de las obligaciones del estado de prevenir, castigar y erradicar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y de proteger a las víctimas contra dicha violencia. Estas tres disposiciones refuerzan e incluyen los lineamientos interpretativos aplicables.¹¹⁰

El Artículo 7 exige a los Estados “condenar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y acordar perseguir, por todos los medios apropiados, y sin demora, el diseño de políticas para prevenir, castigar y erradicar esa violencia” a través de iniciativas legales, legislativas, administrativas y

¹¹⁰ Corresponde al ámbito de esta corte analizar los Artículos 7, 8 y 9 directamente bajo la Convención de Belém do Pará, o tratarlos como guías interpretativas para considerar las supuestas violaciones de la Convención Americana. Independientemente de que la Corte tenga jurisdicción en razón de la materia sobre los reclamos bajo la Convención de Belém do Pará o no, tal como se discutió anteriormente, las disposiciones de los Artículos 7, 8 y 9 son aplicables a la consideración de los reclamos en el caso que nos ocupa bajo la Convención Americana. *Ver supra* sección II (A).

De hecho, esta Corte, al redactar los remedios legales, a menudo recurre a fuentes legales fuera del sistema Interamericano, o a fuentes legales que están dentro del sistema Interamericano que no son vinculantes para el Estado en cuestión. *Ver, por ejemplo, Goiburú y otros v. Paraguay*, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) No. 153, párrafo 179 (22 de septiembre de 2006) (ordena al Estado incorporar a su código penal la definición de tortura y desaparición forzosa de la ley internacional de derechos humanos); *Trujillo Oroza v. Bolivia*, 2002 Comité Interamericano de Derechos Humanos (ser. C) No. 92, párrafos 94-98 (27 de febrero de 2002) (ordena a Bolivia incorporar a su legislación nacional el concepto internacional de derechos humanos de desaparición forzosa de personas); *ver en general* Ona Flores, Garantías de No Repetición y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicancias y Desafíos (23 de abril de 2007) (trabajo de investigación no publicado LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad Columbia) (en archivo con autor). Si la Corte puede incorporar estas obligaciones legales internacionales —lo cual puede ser directamente vinculante o no para el Estado en cuestión— a sus órdenes de aplicación de remedios legales, ciertamente puede incorporar las obligaciones legales de la Convención de Belém do Pará a los remedios legales que ordena en este caso, en un caso que afecta a un estado parte de la Convención de Belém do Pará.

políticas.¹¹¹ Más específicamente, los Estados deben “incluir en su legislación nacional disposiciones penales, civiles y administrativas y de cualquier otra índole que puedan ser necesarias para prevenir, castigar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas en los casos en que sea necesario”¹¹², adoptar “todas las medidas apropiadas, . . . para modificar las prácticas legales o consuetudinarias que sostienen la persistencia y tolerancia de la violencia en contra de las mujeres”¹¹³, y “adoptar las medidas legislativas o de otra índole que puedan ser necesarias para dar efectivo cumplimiento a esta Convención”.¹¹⁴ Las disposiciones contenidas en el Artículo 7 no son sólo declaraciones de ideales a los que se aspira, sino que han sido diseñadas para ser implementadas con relativa urgencia.

El Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará deja en claro que los Estados también tienen el deber de “tomar medidas específicas y progresivas” para erradicar la violencia en contra de las mujeres, incluidas iniciativas educativas públicas sociales,¹¹⁵ educación institucional,¹¹⁶

¹¹¹ Convención de Belém do Pará, *supra* nota 48, en art. 7.

¹¹² *Id.* en art. 7(c).

¹¹³ *Id.* en art. 7(e).

¹¹⁴ *Id.* en art. 7(h).

¹¹⁵ Esas iniciativas educativas públicas incluyen: (a) “generar conciencia y cumplimiento del derecho de las mujeres a vivir sin violencia, y . . . a que se respeten y protejan sus derechos humanos”, (b) “modificar los patrones de conducta social y cultural de los hombres y mujeres [a través de programas educativos] . . . para contrarrestar los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres . . .”; (e) “promover y apoyar la educación pública y privada para generar conciencia pública con respecto a los problemas y remedios para la violencia en contra de las mujeres”; (g) “alentar a los

(continúa...)

medidas y programas de apoyo para las víctimas (que incluyen reajuste de servicios sociales y programas de capacitación para las personas afectadas),¹¹⁷ recolección de datos,¹¹⁸ e intercambio internacional.¹¹⁹ Los programas descritos en el Artículo 8 definen y aportan especificidad a las “medidas” legales, legislativas, políticas y administrativas para erradicar la violencia en contra de las mujeres, especificadas en los Artículos 7(c), (e) y (h).

(...continúa)

medios de comunicación para que desarrollen lineamientos apropiados para los medios para contribuir a la erradicación de la violencia en contra de las mujeres . . . y aumentar el respeto por la dignidad de las mujeres”. *Id.* en art. 8.

¹¹⁶ Las medidas de educación institucional incluyen: (c) “la promoción de la educación y capacitación de todos los que participan en la administración de justicia, de la policía y de otras autoridades de aplicación, así como del resto del personal responsable por la implementación de las políticas [concernientes a] . . . la violencia en contra de las mujeres”. *Id.*

¹¹⁷ Las medidas y los programas de apoyo a las víctimas y sobrevivientes incluyen: (d) “prestación de servicios especializados apropiados para las mujeres que han sido sometidas a actos de violencia, . . . incluidos refugios, servicios de asesoramiento . . . , y cuidado y custodia de los niños afectados”, (f) “acceso a las mujeres que han sido sometidas a actos de violencia a programas efectivos de reajuste y capacitación para permitirles participar plenamente en la vida pública, privada y social”. *Id.*

¹¹⁸ Las medidas de recolección de datos incluyen: (h) “asegurar la investigación y la recolección de estadísticas y demás información relevante relacionada con las causas, las consecuencias y la frecuencia de la violencia en contra de las mujeres, para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, castigar y erradicar la violencia en contra de las mujeres y para formular e implementar los cambios necesarios”. *Id.*

¹¹⁹ Las medidas de intercambio internacional incluyen: (i) “fomentar la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas orientados a proteger a las mujeres que son sometidas a actos de violencia”. *Id.*

El Artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que, al considerar las obligaciones del estado establecidas en los Artículos 8 y 9, los Estados deben tomar “especialmente en cuenta” a los grupos vulnerables de mujeres que puedan experimentar violencia basada en el género por su condición de marginalidad múltiple (“interseccional”) (es decir, por su edad, raza, etnicidad, clase, discapacidad, etc.)¹²⁰ Las medidas legales, legislativas, administrativas, políticas y de otra índole articuladas en el Artículo 7, y las medidas específicas progresivas descritas en el Artículo 8, deben por lo tanto ser diseñadas de manera de tomar “especialmente en cuenta” a los grupos vulnerables de mujeres, como las jóvenes mujeres migrantes del caso que nos ocupa.

Así, en este hemisferio, la Convención de Belém do Pará asigna una alta prioridad a ofrecer a las mujeres y niñas comunidades seguras en las que puedan realizar su potencial y ejercer sus derechos sociales, legales y humanos. Para diseñar remedios apropiados, en este caso, esta Corte debería observar el contexto social, económico y político más amplio de Ciudad Juárez descrito *supra* en la sección I en las páginas 9 a 13, y en las presentaciones hechas por los Peticionarios y por la Comisión.

C. Esta Corte debería proporcionar amplias medidas de reparación para combatir los fundamentos económicos y sociales de la violencia.

Los Peticionarios en este caso han solicitado remedios legales amplios para lograr el cese, satisfacción, restitución, compensación, rehabilitación,

¹²⁰ Convención de Belém do Pará, *supra* nota 48, en art. 9.

y la no repetición del daño.¹²¹ Estos *Amici* están de acuerdo en que para prevenir la repetición de esta violencia basada en el género se debe ordenar a México la institución de medidas integrales para asegurar una rápida respuesta de políticas para las desapariciones y asesinatos de las mujeres, una investigación y procesamiento apropiados, así como pasos para dar empoderamiento económico y social a las mujeres que son posibles víctimas.¹²² De acuerdo con los Artículos 7 a 9 de la Convención de Belém do Pará, esta Corte debería exigir a México que inicie acciones tomando especial cuenta de las vulnerabilidades de las mujeres que están siendo sometidas a violencia por su género, edad, condición de migrante y clase social.¹²³

¹²¹ Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, Casos Números 12.496, 12.497, 12.498, Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de los Peticionarios 207-85, 21 de febrero de 2007.

¹²² *Ver Id.* en 205 (Exhorta a la Corte a ordenar a México condenar todas las formas de violencia en contra de las mujeres y adoptar, mediante todos los medios apropiados y sin demora, políticas en los niveles ejecutivo, judicial y legislativo orientadas a prevenir, castigar y erradicar esta violencia, teniendo en mente el principio de debida diligencia.)

¹²³ Esta Corte también ha considerado los desafíos y la discriminación particulares que enfrentan las trabajadoras mujeres migrantes, como muchas de las mujeres que trabajan en las *maquiladoras* en Ciudad Juárez. En su dictamen de asesoramiento sobre los derechos de los trabajadores migrantes, la Corte discute protecciones especiales para las trabajadoras migrantes de sexo femenino: “En el caso de los trabajadores migrantes, hay ciertos derechos que adquieren fundamental importancia pero que igualmente son violados con frecuencia, tales como: . . . el cuidado especial de las mujeres trabajadoras”. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, *supra* nota 44, párrafo 157; *ver también Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, incluidos los Trabajadores Migrantes y sus Familias*, AG/RES. 2141 XXXV-O/05 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 4ta. sesión plenaria, 7 de junio de 2005.

Los Peticionarios han solicitado a la Corte que ordene al Estado mexicano tomar las siguientes medidas para garantizar la no repetición del daño en cuestión en este caso:¹²⁴

- Evaluación y rediseño de operaciones de búsqueda y localización de las mujeres desaparecidas en Chihuahua.
- Creación de una base de datos nacional que concilie los cuerpos no identificados con las personas desaparecidas.
- Creación de un programa de búsqueda y localización de las personas desaparecidas a nivel nacional.
- Incorporación de las normas internacionales sobre desapariciones y homicidios de mujeres, para los distintos tipos de violencia en contra de las mujeres.
- Implementación de un programa específico de largo plazo para la comunidad de Juárez que aporte los hechos acerca de los casos de desapariciones y asesinatos de mujeres, así como estrategias para garantizar una vida libre de violencia en contra de las mujeres.¹²⁵

¹²⁴ En esta sección, estos *Amici* destacan los posibles remedios concentrados en la no repetición y la importancia de los remedios legales, que implican no sólo derechos civiles y políticos, sino también derechos sociales, económicos y culturales. Como expuso el Profesor Rhonda Copelon en su dictamen pericial, las medidas descritas en los Artículos 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará reflejan medidas socio-económicas, educativas y culturales, así como también medidas legislativas, judiciales y administrativas “para reparar la discriminación, la aceptación societaria de la violencia de género y . . . la impunidad” reflejadas en este caso. Dictamen Pericial de Rhona Copelon, 28 de abril de 2009, en 12-13.

¹²⁵ Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de los Peticionarios 283-84.

Estos remedios, que se basan en las realidades y el contexto de Juárez (destacados *supra* en la Sección I, páginas 9 a 13), comprenden tanto una perspectiva de justicia penal como una perspectiva de justicia socioeconómica, y exigen una sensibilidad hacia los riesgos y desafíos particulares que enfrentan las jóvenes mujeres trabajadoras migrantes en Juárez.¹²⁶

¹²⁶ Muchos de estos remedios se hacen eco de temas que están reflejados en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, así como consideraciones de organismos internacionales acerca de la aplicación de un marco de debida diligencia para combatir la violencia en contra de las mujeres y niñas. Por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución en enero de 2009 sobre la “intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres” en la que exhortó a los estados “a desarrollar su estrategia nacional y un método más sistemático, integral, multisectorial y sostenido orientado a eliminar todas las formas de violencia en contra de las mujeres, incluso mediante el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, y mediante el uso de las mejores prácticas para terminar con la impunidad y con una cultura de tolerancia hacia la violencia en contra de las mujeres, *inter alia*, en los campos de la legislación, la prevención, la aplicación de la ley, la asistencia a las víctimas y la rehabilitación”. Resolución de la Asamblea General 63/155, párrafo 16, Doc. de las Naciones Unidas A/RES/63/155 (18 de diciembre de 2008). Muchas de las medidas descritas en la resolución reflejan los programas especificados en el Artículo 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, entre ellos: (a) establecer un “plan nacional integrado abarcativo dedicado a combatir la violencia en contra de las mujeres en todos los aspectos”; “(e) [a]segurar la recolección y el análisis sistemático de los datos”; “(i) [a]doptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el campo de la educación, modificar [] los patrones de conducta sociales y culturales . . . y eliminar los prejuicios”; “(j) dar [e]mpoderamiento a las mujeres, en particular a las mujeres que viven en la pobreza, a través de . . . políticas sociales y económicas”; “(o) [d]esarrollar . . . programas de capacitación especializados . . . para los oficiales de policía, el poder judicial, los trabajadores de la salud, el personal de aplicación de la ley y demás autoridades públicas pertinentes”; “(p) [r]eforzar la infraestructura social y de salud nacional . . . para promover el acceso igualitario de las mujeres a la salud pública”; “(q) [e]stablecer centros integrales donde se ofrezca refugio y servicios legales, de salud, psicológicos y demás servicios a las víctimas . . .”. *Id.*; ver también *Promoción*

(continúa...)

Los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, que constituyen obligaciones vinculantes para México, deberían ser usados por esta Corte como guía de interpretación para delinear los remedios legales para la violencia basada en el género de este caso. En particular, los Artículos 8 y 9, de carácter compensatorio amplio y que se extienden más allá del reino de la justicia penal, deberían ser considerados en la enumeración de las medidas de no repetición. Los programas descritos en el Artículo 8 tienen particular relevancia para este caso, en el que México ha reconocido la gravedad de la situación en Juárez y ha tomado, sin éxito, medidas para responder al problema.¹²⁷ La respuesta del estado sólo ha

(...continúa)

y Protección de Todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo: Reporte de la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sus Causas y Consecuencias, Anexo: El Próximo Paso: Desarrollo de Indicadores Transnacionales de la Violencia Contra la Mujer, párrafos 243-314, A/HRC/7/6/Add.5 (25 de febrero de 2008) (preparado por Yakin Ertürk); ver en general Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Reporte sobre Indicadores para la Promoción y Control de la Implementación de los Derechos Humanos, entregado en la séptima reunión entre comités de los organismos del tratado de derechos humanos, HRI/MC/2008/3 (6 de junio de 2008). Estos reportes de las Naciones Unidas sugieren que los Estados deberían adoptar medidas y programas del mismo tipo que los descritos en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará. Los Amici exhortan a la Corte a observar estos reportes de Naciones Unidas para interpretar los remedios en este caso.

¹²⁷ Hace cuatro años, México reconoció la severidad de la violencia en contra de las mujeres en Ciudad Juárez y afirmó que, si bien el proceso tomaría tiempo debido a las actitudes subyacentes de discriminación en razón del género muy arraigadas, de todos modos México había comenzado a responder a la situación. Ver Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación Contra de la Mujer, *Reporte sobre México preparado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer bajo el artículo 8 del Protocolo Opcional para la Convención, y respuesta del Gobierno*

(continúa...)

servido para fomentar y promover la impunidad de los autores. A través de sus acciones y omisiones negligentes, México ha perpetuado la violencia en contra de las mujeres. Por lo tanto, esta Corte debería ordenar una agenda acelerada para la adopción de medidas para erradicar la violencia en contra de las mujeres en Juárez y exigirle al Estado adoptar medidas más amplias y agresivas, como las contenidas en el Artículo 8.

En una serie de audiencias ante la Comisión, “[e]l Gobierno de México reconoció el problema en Ciudad Juárez [y] lo identificó como una situación emergente de una sociedad que está sufriendo un profundo cambio, en el que se agudizan los conflictos relacionados con la violencia, particularmente aquellos relacionados con la violencia en contra de las mujeres. El

(...continúa)

de México, en 93, Doc. de las Naciones Unidas CEDAW/C/2005/OP.8/Mexico (27 de enero de 2005) (“[L]os asesinatos de las mujeres de Ciudad Juárez constituyen una violación de los derechos humanos de las mujeres, cuyo origen se encuentra en arraigados patrones culturales y en la discriminación. El problema se vio exacerbado por la “falta por parte de las autoridades de recursos humanos y financieros para abordarlo de manera oportuna y efectiva. Sin embargo, debe reconocerse que estas deficiencias están siendo subsanadas y que, desde hace algunos años, ha habido un mejor seguimiento de las investigaciones, se han invertido importantes recursos y se han tomado medidas de política pública para impulsar la construcción de una cultura de equidad”). Del mismo modo, en este caso, México apunta a varias campañas de seguridad pública general y a la creación de una serie de organismos y agencias gubernamentales para que estudien los crímenes. Respuesta de Los Estados Unidos Mexicanos a la Demanda Interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de los Peticionarios en 195-97, 208-18. Ninguno de estos esfuerzos refleja un compromiso sostenido y activo (más que sólo verbal) de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Estos esfuerzos tampoco han resultado en una investigación y procesamiento efectivo de un número importante de estos crímenes. Estas medidas no proveen los remedios legales efectivos requeridos por el derecho internacional.

fenómeno de los homicidios no puede ser observado meramente como una deficiencia en la búsqueda de la justicia, sino como la convergencia de distintas causas que requieren solución a través de estrategias que abarquen todos los aspectos”.¹²⁸ Estos *Amici* exhortan a la Corte a considerar este contexto al ordenar las medidas de reparación que corresponden en este caso, incluidas aquellas solicitadas por los Peticionarios y sugeridas por los peritos Rhonda Copelon y Carlos Castrasena en su testimonio ante la Corte.

CONCLUSIÓN

Un dictamen favorable en este caso enviaría un poderoso mensaje de que, para cumplir con las obligaciones derivadas de los derechos humanos internacionales, los Estados deben ejercer la debida diligencia al investigar y responder a la violencia basada en el género y asegurar que las contrapartidas locales hagan lo propio. Al ofrecer una amplia gama de opciones de remedios legales para estas violaciones que reflejan las obligaciones del estado contenidas en la Convención Americana así como en los Artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará, la Corte también dejaría en claro que la obligación de debida diligencia se extiende más allá del contexto de la justicia penal y

¹²⁸ Aplicación, *supra* nota 2, párrafo 78.

comprende también las medidas económicas y sociales, particularmente donde, como en el caso que nos ocupa, la violencia de gran escala en contra de las mujeres ha sucedido repetidas veces sin ser investigada.

17 de julio de 2009


Presentado respetuosamente,

HORVITZ & LEVY LLP

DAVID S. ETTINGER

MARY-CHRISTINE SUNGAILA

Por: _____



Abogados de *Amici Curiae*

15760 Ventura Boulevard, 18th Floor
Encino, California USA 91436-3000
(818) 995-0800 • Fax: (818) 995-3157

APÉNDICE

INTERÉS DE AMICI CURIAE
AMNISTÍA INTERNACIONAL

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de personas que luchan para lograr el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente a favor de todos. Esta organización ha estado investigado las muertes de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua desde el año 2003.

PROFESOR THOMAS ANTKOWIAK

Thomas Antkowiak es profesor adjunto de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, donde enseña Derecho Internacional de los Derechos Humanos y dirige la Clínica Internacional de Derechos Humanos. Anteriormente fue abogado principal en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PROFESORA TAMAR BIRCKHEAD

Tamar Birkhead es profesora adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Carolina del Norte en Chapel Hill, donde dirige la Clínica de Justicia de Menores y dicta Proceso Penal para Abogados. Sus investigaciones académicas se enfocan en asuntos relacionados con la política y reforma de la justicia de menores, el derecho y proceso penal y la defensa de delincuentes indigentes.

El artículo que publicó en el 2008 en que sugería el cambio de la edad de jurisdicción penal de menores en Carolina del Norte de dieciséis a dieciocho años ha recibido mucha atención en ambos, a nivel estatal y nacional en los Estados Unidos. La profesora Birckhead es vicepresidenta de la Junta Directiva del Centro de Inocencia Real de Carolina del Norte y ha sido nombrada al Consejo Ejecutivo de la Sección de Justicia de Menores y la Sección de Derechos del Niño del Colegio de Abogados de Carolina del Norte. También es miembro del Comité Consultivo de la Asociación para la Defensa de Menores de Carolina del Norte y miembro de las Secciones de Defensa Penal y de Defensores de Menores de la Academia de Abogados Litigantes de Carolina del Norte.

MARY BOYCE

Mary Boyce es abogada (*barrister* y *solicitor*) en Ontario, Canadá y se especializa en derecho penal, derecho de la inmigración y derecho de los refugiados. Ha representado y continúa representando refugiados mexicanos quienes son víctimas de la violencia doméstica. En su experiencia, los asesinatos y la falta de investigación en Ciudad Juárez son sintomáticos de la actitud y la conducta de las autoridades en otros lugares de México, a la vez que influyen a dichas autoridades.

BREAK THE CYCLE

Break the Cycle es una innovadora organización estadounidense sin ánimo de lucro, cuya misión es involucrar y educar a los jóvenes y dotarlos de elementos para que puedan construir vidas y comunidades libres de violencia doméstica y durante el noviazgo. Break the Cycle cumple esta visión con iniciativas nacionales para

incidir en el orden público, los sistemas jurídicos y los sistemas de apoyo mediante formación, asistencia técnica y defensa de derechos. Esta organización trabaja directamente con gente joven, entre las edades de doce y veinticuatro años, y les ofrece educación preventiva, apoyo, abogacía y servicios legales gratuitos. Break the Cycle prevé un mundo donde los jóvenes puedan ejercer sus derechos y tengan el conocimiento y las herramientas necesarias para mantener relaciones y hogares sanos libres de violencia. Solamente trabajando codo a codo con organismos gubernamentales que se esfuercen por proteger al público individuos podrán ejercer su derecho a una vida libre de violencia.

Los servicios legales de intervención temprana de Break the Cycle ofrecen asistencia y una sensible representación legal confidencial gratuita a los jóvenes que sufran abusos en sus relaciones u hogares, en casos de ordenes de protección y otras cuestiones de derecho de familia. Nuestros diez años de experiencia proporcionando asistencia legal a jóvenes víctimas de violencia doméstica guían nuestro apoyo con este escrito.

PROFESOR ARTURO CARRILLO

Arturo Carrillo es profesor de Práctica del Derecho (*Clinical Law*) y Director de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington (“GW IHRC”). GW IHRC se dedica principalmente al litigio de casos de derechos humanos en los Estados Unidos y en foros internacionales, en especial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Busca promover la integración progresiva de las normas internacionales de derechos humanos en el sistema jurídico de los Estados Unidos y la formación de una nueva generación de abogados capaces de utilizar los derechos humanos para

lograr mayores niveles de justicia social en los Estados Unidos y en el exterior. Otro objetivo principal de GW IHRC es el desarrollo progresivo del derecho interamericano a través de litigios estratégicos. El profesor Carrillo está involucrado en varios casos presentados ante la Comisión Interamericana y ha comparecido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CENTRO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

El Centro de Derechos Constitucionales (“CCR”) se dedica a la promoción y protección de los derechos garantizados por la Constitución de los Estados Unidos y los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El CCR fue fundado en 1996 por abogados que representaban a movimientos de derechos civiles en el Sur de los Estados Unidos. Es una organización legal y educativa sin ánimo de lucro dedicada al uso creativo del Derecho como fuerza positiva para el cambio social.

CENTRO DE ESTUDIOS DE GÉNERO Y REFUGIADOS

El Centro de Estudios de Género y Refugiados (“CGRS”) de la Facultad de Derecho Hastings de la Universidad de California posee un interés directo en la protección mundial de mujeres y niñas contra violaciones de derechos humanos como la violencia doméstica, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, la violación y el tráfico. El CGRS fue fundado en 1999 por la profesora Karen Musalo, quien ha litigado en varios de los casos más importantes de los últimos quince años sobre asilo de género, incluidos *Matter of Kasinga*, 21 I. & N.

Dec. 357 (B.I.A. 1996) y *Matter of R-A-*, 22 I. & N. Dec. 629 (A.G. 2008). Mediante sus investigaciones, consultas con expertos y representaciones legales en litigios, el CGRS ha tomado un papel central en el desarrollo del derecho y la política estadounidenses relacionados con la persecución por razones de género. El CGRS también se centra en la impunidad que hay hacia la violencia contra la mujer, la cual es una de las causas primarias de los flujos de mujeres refugiadas. También se ha dedicado al fenómeno de los femicidios en Latinoamérica y ha publicado varios informes críticos acerca del tema y creado conciencia sobre los brutales asesinatos por razones de género en Guatemala. Como expertos reconocidos en temas de persecución de género, el CGRS tiene interés en la protección de mujeres y niñas ambos los Estados Unidos y en el exterior, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos y de refugiados.

CENTRO DE JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD

El Centro de Justicia y Responsabilidad (“CJA”) es una organización internacional de derechos humanos dedicada a impedir la tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos, incluidos los abusos violentos basados en el género de las víctimas, ayudando a que los sobrevivientes presenten cargos contra los responsables. El CJA representa a sobrevivientes y sus familias en acciones por resarcimiento que implican la aplicación de las normas de derechos humanos del derecho internacional.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES - CHILE

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Diego Portales en Chile fomenta el estudio de los derechos humanos y mantiene una clínica especializada en el litigio de casos de interés público. Desde sus inicios, el Centro se ha enfocado en hacer visibles las violaciones de derechos humanos fundamentales y promover el estudio y el análisis de respuestas institucionales de estos hechos.

El Centro de Derechos Humanos elabora informes técnicos y estudios sobre los derechos humanos y busca contribuir en el diseño de iniciativas legales y judiciales para paliar la falta de protección de derechos fundamentales.

En su trabajo, el Centro desea fortalecer el papel de la comunidad jurídica, la academia y la sociedad civil en la supervisión de los derechos humanos y responsabilizar al Estado por la protección de los derechos humanos. El Centro también pretende fortalecer el orden público y aumentar la transparencia y efectividad de las políticas de derechos humanos.

Desde 1998, en su Clínica Jurídica de Interés Público, el Centro ha intervenido en casos de temas como, entre otros, la no discriminación, los derechos civiles y la libertad de expresión en tribunales de los Estados Unidos e internacionales. La Clínica también promueve el estudio y el desarrollo de los derechos humanos en Chile, Latinoamérica y otras regiones.

CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COLUMBIA

La Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Columbia combina la teoría y la práctica ofreciéndoles a los estudiantes experiencia práctica de trabajo en casos y proyectos de derechos humanos en conjunto con abogados e instituciones activistas de derechos humanos, ya sea en los Estados Unidos o en el exterior. De esa manera, los estudiantes contribuyen a la creación de cambios positivos locales y mundiales. En los últimos años, la Clínica ha trabajado en varios casos relacionados con los derechos humanos en los Estados Unidos y Latinoamérica, incluido *Jessica Gonzales v. United States*, Petición No. P-1490-05, Inter-Am. Ct. H.R., Report No. 52/07, OEA/Ser.L/V/II.128, doc. 19 (2007).

CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CORNELL

La Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell les ofrece a los estudiantes la oportunidad de aplicar la teoría y la ley internacional de los derechos humanos mediante el ejercicio de la abogacía en casos y proyectos de derechos humanos. Bajo la dirección de abogados con experiencia en derechos humanos y en colaboración con grupos de defensa de los derechos humanos, los estudiantes trabajan en proyectos de protección de derechos colectivos, asistencia y defensa jurídica y asesoramiento legislativo. Recientemente, los proyectos de la Clínica en Latinoamérica, Europa y Asia han incluido investigaciones de hechos en países específicos, preparación de informes temáticos y provisión de testimonios ante organizaciones supervisoras de tratados, amicus y otros informes

para oficiales de las Naciones Unidas, tribunales nacionales y libros jurídicos.

PROFESORA BRIDGET J. CRAWFORD

Bridget J. Crawford es profesora de derecho y docente adjunta (*Associate Dean*) de Desarrollo del Cuerpo Docente e Investigaciones de la Facultad de Derecho de Pace en White Plains, Nueva York. Dicta Régimen Tributario Federal de Ganancias; Régimen Tributario de las Sucesiones y las Donaciones; Testamentos, Fideicomisos y Sucesiones; y Teoría Jurídica Feminista. Se incorporó al cuerpo docente de Pace en el 2003, después de ejercer como abogada por más de seis años en el estudio jurídico Milbank Tweed Hadley & McCloy LLP en Nueva York, donde aconsejó a clientes en temas de planificación impositiva, de herencia y donaciones, así como a sociedades por acciones cerradas y organizaciones exentas de impuestos en temas impositivos y otros. Anteriormente, la profesora Crawford fue conferenciante en derecho y profesora adjunta visitante en la Facultad Derecho de la Universidad de Pensilvania. Actualmente, sus estudios académicos se enfocan en temas de política fiscal y de género y derechos de mujeres en general. También es coeditora, con la profesora Ann Bartow (Carolina del Sur), del blog *Feminist Law Professors*. La profesora Crawford es miembro del Instituto Americano de Ley y del Colegio Americano de Consejería de Fideicomisos y Sucesiones.

CLÍNICA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE ORDEN PARA LA PROTECCIÓN CIVIL DE LA UNIVERSIDAD DE CINCINNATI

La Clínica de Violencia Doméstica para la Protección Civil de la Universidad de Cincinnati fue establecida en el 2005. Los abogados y estudiantes de la Clínica proveen servicios legales a víctimas de agresión sexual, acoso y violencia doméstica. Estos servicios incluyen representación en los tribunales de primera instancia y de apelación del condado de Hamilton, Ohio. La Clínica se dedica a erradicar la violencia contra mujeres. Reconociendo que la violencia contra mujeres es un tema de interés mundial, la Clínica apoya y promueve la seguridad para todas mujeres a través de todos los medios que puedan establecer leyes globales, nacionales y locales en la medida en que las fuerzas de seguridad puedan asegurarla.

PROFESORA MARGARET DREW

Margaret Drew es profesora adjunta de Práctica del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati. Ha dedicado su carrera jurídica a la asistencia de víctimas de la violencia y ha representado a víctimas de violencia en procesos de primera instancia y de apelación. La profesora Drew ha sido directora de la Comisión contra la Violencia Doméstica del Colegio de Abogados de EE. UU. Ahora, la profesora Drew escribe sobre temas que afectan a los sobrevivientes de violencia por razones de género y les enseña a los estudiantes de derecho las habilidades técnicas y compasión necesarias para representar los intereses de víctimas de la violencia.

PROFESOR MARTIN GEER

Martin Geer es profesor de derecho en la Facultad de Derecho Boyd de la Universidad de Las Vegas. Ha escrito y publicado varios artículos en varias revistas jurídicas sobre temas de derechos civiles y derechos humanos internacionales. En el año 2004, dictó clases como “Fulbright Senior Lecturer” en Pune, India y, en el año 2007, fue nombrado “Senior Fulbright Specialist”. También ha participado en cursos de formación para jueces y profesores de derecho en Rusia, India, Brasil y la Argentina. En el verano del año 2006, el Profesor Greer fue nombrado “ABA-CEELI Legal Education Consultant” de la Universidad Estatal Tbilisi en la Federación de Georgia. En la Facultad de Derecho Boyd, el professor Geer dirige el programa de intercambios estudiantiles, dicta Litigio de Derechos Civiles y Proceso Penal y es el asesor del equipo que participa en la competencia internacional Jessup.

CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS Y GENOCIDIO DE LA FACULTAD DE DERECHO BENJAMIN N. CARDOZO

La Clínica de Derechos Humanos y Genocidio de la Facultad de Derecho Benjamin N. Cardozo ofrece a los estudiantes la oportunidad de diseñar e implementar soluciones creativas para mejorar las vidas de víctimas de violaciones de derechos humanos en diferentes partes del mundo. Trabajando con organizaciones no gubernamentales y oficinas de las Naciones Unidas, tanto en los Estados Unidos como en el exterior, los estudiantes trabajan para lograr cambios positivos en la prevención de violaciones de los derechos humanos. La Clínica tiene como objetivo específico la promoción de la igualdad en todo el mundo y ha participado en varios casos sobre la no discriminación de las minorías y otros grupos protegidos.

HUMAN RIGHTS ADVOCATES

Human Rights Advocates fue fundada en el año 1978 y es una sociedad sin fines de lucro constituida en California, con miembros nacionales e internacionales, y se esfuerza por lograr el avance y protección de los derechos básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. Human Rights Advocates es reconocida como entidad consultiva especial en las Naciones Unidas y por 25 años ha participado en juntas y consejos para derechos humanos en las Naciones Unidas. Human Rights Advocates participa como *amicus curiae* en casos de derechos individuales y de incidencia colectiva donde las normas y los principios internacionales de derechos humanos asisten en la interpretación del derecho estadual y federal de los Estados Unidos. Los casos en que ha participado incluyen: *Roper v. Simmons*, 543 U.S. 551 (2005), *Grutter v. Bollinger*, 539 U.S. 306 (2003), and *California Federal Savings & Loan Ass'n v. Guerra*, 479 U.S. 272 (1987). Human Rights Advocates también ha participado en demandas y peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PROFESORA DEENA HURWITZ

Deena Hurwitz es profesora adjunta en la Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia. Es directora de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y el Programa de Derechos Humanos, que ella fundó. La profesora Hurwitz y sus estudiantes han colaborado en casos y cuestiones antes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como así también en temas de violencia contra mujeres en general. Es coeditora de *International Human Rights Advocacy Law Stories* (Foundation Press, 2009).

CLÍNICA DE JUSTICIA PARA LA INMIGRACIÓN

La Clínica de Justicia para la Inmigración (“IJC”) prepara a estudiantes de derecho para satisfacer la creciente necesidad de abogados que puedan atender a la comunidad de inmigrantes y entender la totalidad de derechos y remedios legales relacionados con la inmigración. Los abogados-estudiantes de IJC representan a no-ciudadanos cuyas demandas y alegaciones legítimas y defensas merecedoras no recibirían atención si no fuera por la representación legal gratuita. La IJC representa clientes en casos de asilo y VAWA (Ley sobre la Violencia contra las Mujeres), peticiones basadas en derechos de familia, empleo y religión, solicitudes especiales para inmigrantes menores, renunciaciones por VIH, solicitudes para Estado Protegido Temporal (TPS) y “U” visas (para víctimas de delitos) y defensa contra órdenes y procesos de repatriación, deportación y exclusión. Los abogados-estudiantes de la IJC comparecen antes la Corte de Inmigración, el Departamento de Servicios de Ciudadanía e Inmigración, la Junta de Apelaciones de Inmigración y ante los Circuitos Segundo, Tercero, Noveno y Decimoprimeros de los Tribunales de Apelaciones de los Estados Unidos. La IJC es reconocida especialmente por su representación de haití-estadounidenses que buscan reparaciones conforme a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su apoyo por otorgar a Haití la categoría de Estado Protegido Temporal, por lo cual un abogado-estudiante de IJC en Pace recibió el premio “Champion of Human Rights” de una organización haití-estadounidense destacada.

Convertirse en un abogado de inmigración responsable y efectivo requiere no solo representar clientes individuales y atender las dificultades que se presentan, sino también desarrollar las habilidades necesarias para educar a la comunidad y proveer apoyo legislativo a través de participación en la comunidad inmigrante toda.

Los abogados-estudiantes de IJC colaboran activamente con organizaciones que luchan por proteger derechos laborales, observan y mejoran condiciones para inmigrantes detenidos y que alistan profesionales y autoridades gubernamentales para sancionar y eliminar notarios y otros fraudes practicantes que victimizan a inmigrantes.

IMPACT PERSONAL SAFETY

IMPACT Personal Safety es una organización sin ánimo de lucro que provee entrenamiento de defensa propia para mujeres, niños y hombres. La misión de la organización expresa que mujeres y hombres trabajen juntos para quebrar el ciclo de violencia contra las mujeres. El entrenamiento en técnicas de defensa propia físicas y verbales también modela métodos exitosos de comunicación entre géneros. IMPACT existe porque una de cada tres mujeres será atacada físicamente en su vida. Hasta que esa estadística baje dramáticamente, IMPACT apoyará acciones que arrojen luz sobre el problema mundial de violencia contra las mujeres, el impacto negativo que esta violencia tiene en la sociedad y el futuro positivo que es posible cuando todos trabajamos juntos para otorgarles poderes a las mujeres.

PROYECTO DE REFORMA DE LEY INTERNACIONAL DE DISCAPACIDAD MENTAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NUEVA YORK

El Proyecto de Reforma de la Ley Internacional de Discapacidad Mental de la Facultad de Derecho de la Universidad Nueva York promueve una gran variedad de iniciativas en Europa, Sudamérica , Asia y África. El Proyecto está trata temas de reforma legislativa, formación de abogados y estudiantes de derecho, asistencia legal gratuita

y el ámbito de proyectos de reforma de la ley de discapacidades mentales en otros países. El Proyecto reconoce la conexión entre violencia por razones de género y discapacidades y busca crear conciencia pública de esta conexión, una concienciación más urgente ya que las Naciones Unidas ha ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidades.

**CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA
MUJER DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD GEORGETOWN**

La promoción de los derechos humanos de la mujer en todas partes del mundo es la misión de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Mujer (“IWHRC”), un curso clínico de diez créditos que ofrece la Facultad de Derecho de la Universidad Georgetown, que es dictado por la profesora Susan Deller Ross, la directora y fundadora de la Clínica. IWHRC busca promover los derechos humanos de la mujer en todo el mundo. En la Clínica, estudiantes de derecho trabajan con las organizaciones de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales en África, Latinoamérica y el Medio Oriente en investigaciones y estudios para las Naciones Unidas, casos de prueba para la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y legislación propuesta en pro de esos derechos. La facultad y estudiantes de derecho participantes en IWHRC también promueven la promoción de los derechos humanos de la mujer en el foro público a través de un programa de becas e investigaciones y un programa de educación.

Desde su fundación en 1999, los profesores y los estudiantes de derecho de la Clínica han investigado temas como violencia contra mujeres y crímenes de honor, violencia domestica, violación sexual matrimonial y mutilación genital

femenina en más de veinte países en cuatro continentes. Todos los proyectos de la Clínica buscan remedios legales para las víctimas de violencia contra mujeres, de conformidad con lo dispuesto por los tratados y convenciones vinculantes de derechos humanos internacionales y regionales.

LATINOJUSTICE PRLDEF

LatinoJustice PRLDEF (anteriormente conocido como el Fondo Puertorriqueño de Educación y Defensa Legal) fue fundado en la ciudad de Nueva York en 1972. LatinoJustice PRLDEF es una organización no gubernamental sin ánimo de lucro de derechos civiles que ha abogado y defendido los derechos constitucionales y la protección igualitaria de todos los latinos conforme a las leyes. Nuestra misión es promover la participación cívica de la comunidad latina de todo el mundo, cultivar líderes latinos e iniciar demandas en defensa de los derechos civiles y humanos básicos, como, por ejemplo, los derechos de voto, oportunidades de empleo, vivienda justa, los derechos lingüísticos, acceso educativo y los derechos del inmigrante y migrante. Durante su historia de 37 años, LatinoJustice PRLDEF ha litigado en numerosos casos en nombre de la comunidad latina contra múltiples formas de discriminación. El derecho de la mujer a estar libre de la discriminación y la violencia es un interés que LatinoJustice PRLDEF apoya.

**CLÍNICA DE SERVICIOS LEGALES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVA INGLATERRA OCCIDENTAL**

La clínica de Servicios Legales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva Inglaterra Occidental coloca a sus estudiantes en las oficinas de Servicios Legales de Western Mass, una organización dedicada a la ampliación del acceso a la justicia mediante la representación de personas de bajos recursos en una variedad de casos civiles. La Clínica se ha comprometido a fomentar la justicia social ampliamente y reconoce que los derechos humanos están interrelacionados en un nivel global. Por consiguiente, la Clínica apoya las colaboraciones transnacionales, observando que los enfoques de la justicia social y económica locales se ven debilitados por su falta de reconocimiento de las realidades de la interconexión mundial. La Clínica cree firmemente que las organizaciones que trabajan por la justicia no pueden permanecer inactivas ante las graves violaciones de los derechos humanos que ocurren a través de las fronteras nacionales.

**CENTRO LEITNER PARA EL DERECHO Y LA JUSTICIA
INTERNACIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD FORDHAM**

El Centro Leitner para el Derecho y la Justicia Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Fordham busca promover la justicia social en el mundo, fomentando el conocimiento y el respeto del derecho internacional y, en particular, de las normas internacionales de los derechos humanos. El Centro contribuye a este objetivo mediante el patrocinio de la educación, investigación académica, abogacía de los derechos humanos y la facilitación de la colaboración entre los estudiantes de derecho, académicos y defensores de los derechos humanos

en los Estados Unidos y en el extranjero. El Centro ha realizado numerosas misiones de derechos humanos y ha emitido informes sobre temas relacionados en países como Turquía, China, México, Bolivia, Rumania, Malasia, Kenya, Ghana, Malawi, Nueva Zelandia, Sierra Leona, Liberia, India e Irlanda del Norte. Cada año, el Centro alberga numerosas mesas redondas, proyecciones de películas, conferencias, ofrece una gama de cursos y seminarios en los derechos humanos internacionales, y supervisa prácticas para más de dos docenas de estudiantes en el extranjero y en los Estados Unidos. El Centro Leitner es una ONG de derechos humanos registrada ante las Naciones Unidas.

PROFESOR BERT B. LOCKWOOD

Bert Lockwood es Profesor de Servicio Distinguido y el Director del Instituto Urban Morgan para los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cincinnati. El profesor Lockwood se encuentra en su vigésimo octavo año como editor del *Human Rights Quarterly* (Johns Hopkins University Press) y el vigésimo año como editor de la serie de los estudios de Pensilvania en derechos humanos (una serie de libros publicados por University of Pennsylvania Press, con sesenta y dos títulos publicados hasta la fecha).

CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES ALLARD K. LOWENSTEIN DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD YALE

La Clínica de Derechos Humanos Internacionales Allard K. Lowenstein de la Facultad de Derecho de la Universidad Yale es un curso que les proporciona a los

estudiantes experiencia práctica en la defensa de los derechos humanos bajo la supervisión de abogados con experiencia en cuestiones de derechos humanos a nivel internacional. La Clínica se encarga de litigar y organizar proyectos de investigación tanto en representación de organizaciones de derechos humanos como de víctimas individuales de violaciones de los derechos humanos. La Clínica ha preparado informes y otros documentos para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y de los diversos órganos de las Naciones Unidas, así como para los tribunales nacionales, incluidos los tribunales de los Estados Unidos y en otros países de las Américas. La Clínica tiene un histórico compromiso con la protección de los derechos humanos de las mujeres.

PROFESORA BETH LYON

Beth Lyon es profesora asociada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Villanova y Directora fundadora de la Clínica de Asistencia Legal para trabajadores agrícolas de la Facultad de Derecho de Villanova (datos provistos únicamente a título informativo). La Profesora Lyon y sus estudiantes les proporcionan servicios legales gratuitos a los inmigrantes indigentes. Su clínica representa a mujeres y hombres que sufren violencia doméstica en forma reiterada, y que han huído de episodios de violencia doméstica acaecidos en sus países de origen, entre los que se incluye México. La clínica también representa niños abandonados, faltos de cuidado, abusados, así como a niños afectados por episodios de violencia doméstica, entre los que se incluyen niños de origen mexicano.

PROFESOR THOMAS M. MCDONNELL

Thomas McDonnell es profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pace. Ha escrito artículos sobre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. También fue el autor principal de un *amicus curiae* presentado ante la Corte de Apelaciones de Nueva York sobre una cuestión sobre el derecho a recibir representación legal. El profesor McDonnell dicta clases sobre Análisis y Escritura del Derecho Penal, Abogacía Avanzada de Apelaciones, Derecho Internacional de Derechos Humanos, y es instructor del equipo participante en el concurso de juicios simulados Jessup.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES ABOGADAS

La Asociación Nacional de Mujeres Abogadas (“NAWL”), fundada en 1899, es la Asociación de Abogadas más antigua de los Estados Unidos. La NAWL es una organización de voluntarios nacional con miembros provenientes de todos y cada uno de los cincuenta estados del país, que trabaja en favor de los intereses de las abogadas y de las mujeres en general. A través de sus miembros, comités y el boletín denominado *Women’s Law Journal*, ofrece una voz colectiva en el Colegio de Abogados, los tribunales, el Congreso y el ámbito laboral. A través de su trabajo como *amicus curiae*, la NAWL ha sido una voz fuerte y clara contra la violencia de género y brega por asegurar el bienestar de las mujeres y la protección de sus derechos legales a nivel mundial y en los Estados Unidos.

SINDICATO NACIONAL DE ABOGADOS – CAPÍTULO DE LOS ÁNGELES

El Capítulo de Los Ángeles del Sindicato Nacional de Abogados es un colegio de abogados de derechos humanos del Estado de California y una división del Sindicato Nacional de Abogados, un colegio nacional de abogados de derechos humanos. Desde su fundación en 1937, el gremio de abogados ha trabajado para promover los derechos humanos y civiles de todas las personas, a fin de que estos derechos se consideren más importantes que los intereses en bienes materiales. Para avanzar en esta misión, la organización regularmente aborda cuestiones relativas a la administración imparcial del sistema judicial penal y civil en los Estados Unidos. En particular, se concentra en mejorar métodos policiales con el fin de que las las instituciones policiales desempeñen sus funciones en forma eficaz, justa, imparcial y sin incurrir en prácticas discriminatorias. En este último aspecto, siempre ha tratado de promover los derechos de las mujeres y los menores, entre los cuales se incluye el derecho a su propia seguridad.

ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA MUJERES

La Organización Nacional para Mujeres (“NOW”) es la organización feminista más grande del de los Estados Unidos, con más de 500.000 miembros y 400 afiliados estatales y locales a nivel nacional. Desde su fundación en 1966, la organización se ha dedicado a impulsar los derechos humanos y de igualdad para las mujeres en los Estados Unidos y de todo el mundo y con ese fin ha sido parte en

incontables escritos de *amicus curiae* que abogan para que los hechos de violencia contra la mujer sean tomados con la seriedad necesaria y juzgados con la mayor severidad. NOW ha participado con gran énfasis en la abogacía y en actividades de educación pública relacionadas con los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y ha subrayado la necesidad de una investigación exhaustiva, acompañada por el correspondiente proceso judicial.

PROFESOR NOAH NOVOGRODSKY

El profesor Novogrodsky dicta clases de Derecho Humanos Internacionales en la Escuela de Derecho de la Universidad de Wyoming y es el autor de un escrito *amicus curiae* sobre el derecho de los niños de vivir libres de violencia presentado ante la Corte Especial para Sierra Leona en el caso *Prosecutor v. Norman*.

JAMIE O'CONNELL

Jamie O'Connell es funcionario del Programa de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y Lector Residente en la Facultad de Derecho de la Universidad de California, Berkeley, donde se especializa en temas de justicia transicional y de desarrollo político y legal.

PROFESORA SARAH PAOLETTI

Sarah Paoletti es supervisora clínica y profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania, donde dirige la Clínica Legal Transnacional. Su área de especialización jurídica se concentra en los derechos de trabajadores migratorios (internos y transnacionales) y recientemente ha participado en un seminario ante la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa mientras

dicha organización preparaba su Guía sobre Políticas orientadas al Género en el Trabajo Migratorio, en cuyo desarrollo contribuyó. Su interés en asegurar que los derechos fundamentales sean garantizados a todos los trabajadores sin discriminación también contempla asegurar que las naciones tomen medidas afirmativas para proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género en el ámbito laboral y en las comunidades donde viven. Antes de formar parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pensilvania, en la cual fundó la Clínica de Derechos Humanos, la profesora Paoletti dictó clases como residente en la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana de Washington.

PROFESORA JO M. PASQUALUCCI

Jo. M. Pasqualucci es profesora de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Dakota del Sur. Obtuvo su S.J.D. en Derecho Internacional y Comparado en la Facultad de Derecho de la Universidad George Washington. Es la autora de *La Práctica y Procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Cambridge, 2003) y de varios artículos sobre el sistema interamericano de derechos humanos.

PROFESORA NAOMI ROHT-ARRIAZA

La profesora Roht-Arriaza dicta clases en la Facultad de Derecho Hastings de la Universidad de California en las áreas de Derechos Humanos Internacionales, Ilícitos Civiles y Derecho y Políticas de Medioambiente domésticas y globales. Es la autora de *El Efecto Pinochet: Justicia Transnacional en la Época de los Derechos Humanos* (2005) e *Impunidad y Derechos Humanos en el Derecho y*

Práctica Internacional (1995). Es editora asociada del Anuario de Ley Internacional del Medioambiente. Durante el verano y otoño del 1995, fue acreedora de una beca Fulbright (Comunidad Europea) en España. En 2001 y 2002 recibió becas de investigación del Instituto de la Paz de los Estados Unidos y de la Fundación MacArthur.

PROFESOR DARREN ROSENBLUM

Darren Rosenblum ha sido profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Pace desde 2004, donde dicta clases en las áreas de Derecho de la Sexualidad y Género en contextos domésticos, extranjeros, e internacionales. Es autor de muchos artículos destacados de estudio de legislación sobre temas de igualdad de géneros y actividades con el objeto de reparar desigualdades basadas en el género. En su curso de Igualdad Internacional y Comparada, el Profesor Rosenblum ha dictado clases sobre temas de violencia de género con un énfasis particular en la comparación entre las estructuras legales de los Estados Unidos y México relacionadas con la desigualdad de género.

PROFESORA SUSAN DELLER ROSS

La profesora Ross, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, es una experta en Derecho Internacional, Regional y Comparado de los Derechos en relación con la discriminación y violencia contra las mujeres. Su libro, *Los Derechos Humanos de las Mujeres: Compilación de Derecho Internacional y Comparado* (U. Penn Press 2008), contiene capítulos sobre violencia en el hogar y mutilación de genitales femeninos (MGF); el suplemento

anexo documental RossRights.com, proporciona acceso a instrumentos internacionales y casos sobre violencia en el hogar, MGF, tráfico, y crímenes de guerra. Ha sido coautora de *Discriminación Sexual y la Ley: Historia, Práctica y Teoría* (2da edición, 1996), la cual discute la legislación estadounidense de violencia doméstica. En 1996, fue coautora de *Violencia en el Hogar en India: Recomendaciones del Equipo de los Derechos de las Mujeres*, Reporte al USAID/India, después de trabajar como experta en temas jurídicos durante un viaje a India patrocinado por la Agencia para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos, destinado a investigar la legislación actual sobre el tema y su eventual mejora mediante el apoyo de USAID. De 1985 a 1996, dictó un curso clínico válido por seis créditos en la Facultad de Derecho, en el cual los estudiantes encarnaban a víctimas de violencia doméstica que buscaban reparación en las cortes locales.

CENTRO PARA LA JUSTICIA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SETON HALL

El Centro para la Justicia Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Seton Hall les brinda a los estudiantes y profesionales la oportunidad de representar clientes individuales en casos de derechos humanos y exigir la aplicación de los instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales. Desde su fundación en 1991, el Centro ha trabajado en la defensa de los derechos humanos de mujeres y niños. El enfoque del Centro se centra en la protección de los derechos de las mujeres inmigrantes en los Estados Unidos, y frecuentemente presenta informes amicus sobre la aplicación de las normas de derecho internacional de los derechos humanos en disputas judiciales en las cortes de familia y derechos humanos de los Estados Unidos. El Centro tiene un compromiso histórico de proteger los derechos humanos de las mujeres y de los niños en el ámbito doméstico

e internacional y tiene un marcado interés en asegurar la correcta aplicación de los instrumentos regionales de derechos humanos para proteger los derechos de las mujeres.

**PROFESORA GWYNNE SKINNER Y LA CLÍNICA DE DERECHOS
HUMANOS INTERNACIONALES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD WILLAMETTE**

Gwynne Skinner es profesora adjunta de Práctica del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Willamette en Salem, Oregón, EEUU, donde dicta clases pertenecientes a la Clínica de Derechos Humanos Internacionales y sobre el Derecho de Asilo, entre otros cursos cursos vinculados a los derechos humanos. Posee su J.D. de la Universidad de Iowa, con Alta Distinción, y un M.St. en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (equivalente al LL.M) de la Universidad de Oxford. Gwynne Skinner y la Clínica representan a individuos involucrados en litigación sobre derechos humanos y audiencias ante tribunales administrativos, cortes federales estadounidenses y tribunales internacionales de derechos humanos, entre los que se incluye la Corte Europea de Derechos Humanos. La Sra. Skinner y la Clínica tienen como objetivo proteger los derechos humanos, con un interés especial en los derechos humanos de las mujeres.

PROFESORA KATHLEEN STAUDT, Doctora en Física

Kathleen Staudt es profesora de Ciencias Políticas en la Universidad de Texas, El Paso, donde ha dictado clases desde 1977. También es Investigadora Visitante parte de tiempo en El Colegio de la Frontera Norte (COLEF) de Ciudad Juárez. La zona de El Paso-Ciudad Juárez es una zona metropolitana interdependiente de más de dos millones de habitantes, separados por una frontera

internacional. La Prof. Staudt dicta cursos universitarios sobre temas de políticas públicas, políticas fronterizas, democracia, liderazgo, compromiso cívico y mujeres y política. Es la autora de más de ochenta artículos académicos y capítulos en libros, entre los que se incluye *Reformando la Administración de Justicia en México* (Notre Dame University Press, 2007), también publicado en español por El Colegio de México en 2008, en conjunto con Irasema Coronado, otra politóloga. El libro mencionado se basa en una conferencia que atrajo la presencia de profesionales mexicanos y estadounidenses en la Universidad de California en San Diego en el 2003. También es la autora o editora de trece libros, cinco de los cuales se concentran en temas de la región fronteriza entre los Estados Unidos Unidos y Mexico, incluyendo el libro de reciente publicación *Violencia y Activismo en la Frontera: Género, Miedo, y la Vida Cotidiana en Ciudad Juárez* (University of Texas Press 2008). El libro se basa en seis años de investigación, datos obtenidos de relevamientos efectuados sobre un muestreo representativo de mujeres de entre quince y treinta y nueve años de edad de Ciudad Juárez y en una observación participativa en la Coalición contra la violencia hacia mujeres y familias en la frontera EE.UU.-Mexico.

La profesora Staudt también proporcionó testimonio como perito frente a las comisiones de Representantes y del Senado relacionadas con temas fronterizos en la legislatura de Texas en 2003 y frecuentemente proporciona servicios gratuitos a las fuerzas de seguridad de El Paso, entre los que se incluye una importante conferencia en octubre de 2008, organizada por la oficina del Fiscal de Distrito y una presentación a los jueces del condado en febrero de 2009.

Su interés en la región fronteriza continúa con un libro de próxima aparición

que aborda la violencia de género en la frontera: *Derechos Humanos en la Frontera EE.UU. – Mexico: Violencia de Género e Inseguridad* (University of Arizona Press, 2009 de próxima aparición) y un manuscrito de próxima aparición en *Ciudadanía y Ciudades en la Frontera EE.UU.-Mexico: La Región Metropolitana del Paso del Norte* (Palgrave USA 2010).

En sus treinta años de enseñanza en la Universidad de Texas (El Paso), donde aproximadamente entre un diez y un quince por ciento de los estudiantes provienen del norte de México, ha encontrado estudiantes y colegas cuyos parientes han sido asesinados y constituyen crímenes sin respuesta, investigación o juzgamiento por parte de las escandalosamente defectuosas fuerzas de seguridad mexicanas.

PROFESOR JEFFREY STEMPEL

Jeffrey Stempel es profesor de Derecho, cátedra Doris S. y Theodore B. Lee, en la Facultad de Derecho Boyd de la Universidad de Nevada, Las Vegas. Se ha graduado en 1981 por la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, donde fue editor del Yale Law Journal y cofundador del Yale Law and Policy Review. El Profesor Stempel tiene numerosas publicaciones, incluyendo libros, capítulos en tratados y suplementos, y artículos en críticas legales.

PROFESORA MAUREEN A. SWEENEY

Maureen Sweeney ha dirigido la Clínica de Inmigración de la Facultad de Derecho de la Universidad de Maryland desde 2004. Es profesora adjunta visitante de la Facultad de Derecho y dicta clases en la Clínica de Inmigración, en la cual los

estudiantes toman el rol de individuos que que huyen de maltratos y persecución en otros países. Durante el curso de este trabajo, la Clínica ha representado a un cierto número de personas en casos relacionados con violencia basada en el género, que incluían violencia doméstica, asalto sexual, y mutilación de genitales femeninos tanto en México y América Central como en varios países africanos.

PROFESOR JONATHAN TODRES

Jonathan Todres es profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Georgia en Atlanta, EE.UU. Las investigaciones del profesor Todres se centran en los derechos humanos y, en particular, en los temas de derechos de los niños. El profesor Todres ha llevado a cabo investigaciones sobre temas de derechos de los niños en distintos países y es autor de numerosas publicaciones sobre la interpretación e implementación doméstica de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras leyes internacionales pertinentes a los derechos de los niños. Su investigación también se concentra en temas que conciernen la violencia contra los niños; en particular sobre el tráfico y explotación sexual comercial de niños.

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS URBAN MORGAN

El Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan de la Universidad de Cincinnati es el más antiguo de los institutos de los derechos humanos

internacionales en una facultad de derecho. Ha presentado escritos amicus en las primeras tres opiniones legales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RED DE DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Red de Derechos Humanos de los Estados Unidos es una coalición de más de 250 organizaciones de derechos humanos y justicia social.

PROFESORA PENNY M. VENETIS

En la Facultad de Derecho de la Universidad Rutgers-Newark, la profesora Venetis es la codirectora de la Clínica de Litigio Constitucional. Se especializa en el impacto del litigio en cuestiones de derechos civiles y derechos humanos a nivel internacional. Entre otras actividades, ha trabajado en cuestiones de vanguardia sobre los derechos humanos de las personas que solicitan asilo político y de los inmigrantes detenidos en las postrimerías del 9/11. Su trabajo se focaliza en la interacción entre la legislación internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional de los Estados Unidos. La profesora Venetis obtuvo un B.A. y un M.S. en la Universidad Columbia y un J.D. cum laude en la Facultad de Derecho del Colegio de Boston.

PROFESORA DEBORAH WEISSMAN

Deborah Weisman ha sido la directora de programas de Práctica del Derecho de la Universidad de Carolina del Norte (“UNC”) desde el año 2000. Dicta clases en la Clínica de UNC sobre Políticas de Inmigración y Derechos Humanos y también dicta clases sobre legislación en temas de violencia doméstica. Es la autora

de varios artículos y capítulos en libros que tratan sobre la violencia basadas en el género en Ciudad Juárez, entre los que se incluyen *La Política Económica de la Violencia: Hacia un Entendimiento de los Asesinatos Basados en el Género en Ciudad Juárez*, 30 N.C. J. Intl. L. & Com. Reg. 795 (2005). La Clínica de Inmigración/Derechos Humanos ha acumulado considerable pericia en relación a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. Los estudiantes de Práctica del Derecho, junto a la Oficina de Washington de America Latina han contribuido en distintas iniciativas apuntadas a obtener reparaciones y otras formas de justicia para las familias de mujeres asesinadas y han desarrollado guías orientativas sobre las políticas de los sistemas de justicia penal dirigidas a la violencia basada en el género en México y Guatemala.

PROFESOR RICHARD J. WILSON

Richard J. Wilson ha sido Director de la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Universidad American por casi veinte años. La Clínica ha intervenido en más de veinte casos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en tres casos ante esta Corte. Asimismo, ha actuado en litigios en representación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, tanto en los Estados Unidos como en otras partes del mundo.

PROYECTO DE LEY PARA LAS MUJERES

El Proyecto de Ley para las Mujeres (“WLP”) es una firma de abogados de interés público con oficinas en Filadelfia y Pittsburgh, Pensilvania que se dedica a mejorar el estatus de las mujeres y sus familias. Guiada por principios de igualdad y justicia para todas las mujeres, el Proyecto de Ley entabla litigios en casos de alto

impacto, brinda apoyo legal en temas de política y educación pública y provee asesoramiento en forma individual. Fundado en Filadelfia en 1974, el WLP posee un extenso y comprometido historial de abogacía y acción y es una fuerza de liderazgo nacional en el campo de los derechos de las mujeres y también como una fuente de recursos única para mujeres en Filadelfia, Pittsburg y otras partes de Pensilvania. Nuestras áreas de especialización incluyen cuestiones de igualdad para mujeres y niñas en atletismo, educación, empleo y alojamiento público; justicia reproductiva; violencia contra las mujeres; derecho de familia y reforma judicial; derecho comercial y reforma en temas de asistencia médica y derechos de homosexuales y lesbianas. El Proyecto de Ley se ha comprometido a terminar con la violencia hacia las mujeres, así como a mejorar las respuestas que brinda el sistema legal mujeres y niños que sufren abuso doméstico y sexual.

ASOCIACIÓN DE MUJERES ABOGADAS DE LOS ÁNGELES

La Asociación de Mujeres Abogadas de Los Ángeles (“WLALA”) es una organización sin fines de lucro compuesta principalmente de abogadas y juezas del Condado de Los Ángeles, California. Es la asociación femenina más grande de abogadas en el Estado de California. Fundada en 1919, la WLALA se dedica a promover la participación de abogadas y juezas en todos los niveles de práctica profesional del Derecho, sin descuidar la integridad de nuestro sistema legal mediante el apoyo a ciertos principios de imparcialidad e igualdad, y a mejorar el posicionamiento de las mujeres en nuestra sociedad. Para avanzar en estos objetivos, la WLALA ha participado en la redacción de escritos *amicus curiae* en apelaciones que han tenido un impacto significativo en los derechos de las mujeres,

entre las que se incluye el caso de *Jessica Gonzalez v. United States*, Petición No. P-1490-05, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 52/07, OEA/Ser.L/V/II.128, doc. 19 (2007).

ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Organización Mundial para los Derechos Humanos de los Estados Unidos (“Derechos Humanos EE. UU.”) es miembro de la red de la Organización Mundial Contra la Tortura, y es uno de los grupos exclusivamente internacionales de derechos humanos en los Estados Unidos que se concentra en temas relativos al respeto de los derechos humanos en los EE.UU. Derechos Humanos EE.UU. informa regularmente al Comité Sobre la Tortura de las Naciones Unidas y al Comité de los Derechos Humanos acerca del acatamiento de la EE.UU. a la Convención Contra la Tortura y el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Derechos Humanos EE.UU. también provee orientación en forma regular a las cortes estadounidenses respecto a la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en la legislación estadounidense. Derechos Humanos EE.UU. ha presentado escritos *amicus curiae* ante la Corte Suprema en los tres casos más recientes de pena de muerte a menores tratados por dicha Corte, entre los que se incluye *Roper v. Simmons* 543 U.S. 551 (2005), y también ante la Corte de Apelaciones del Distrito del Circuito de Columbia en el caso de *Al Odah v. United States*, 542 U.S. 466 (2004), donde ha demostrado que ciertas cláusulas del Acta del Tratamiento de Presidarios y de la Ley de Comisiones Militares violaron las Convención de Ginebra y otros principios legales internacionales. Derechos Humanos EE.UU. prestó asesoramiento legal en temas de registro y archivo de datos en *Nwaokolo v. Ashcroft*, 314 F.3d 303 (7° Cir. 2002), que estableció que la mutilación de genitales femeninos es una forma de tortura

prohibida por la Convención Contra la Tortura y que la inmigración debería ser uno de los remedios disponibles para aquellas mujeres que intentan proteger a sus hijas de la mutilación de genitales. En la actualidad, Derechos Humanos EE.UU. representa a un cierto número de refugiadas que han huído de matrimonios forzados y tráfico sexual en sus países de origen.



State of New York)
)
County of New York) ss:

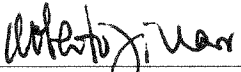
Certificate of Accuracy

This is to certify that the attached document:

Campo Algodonero Cases - Amended Amici Curiae Brief of Amnesty International, et al.

originally written in the English language is, to the best of our knowledge and belief, a true, accurate and complete translation into the Spanish language.

Dated: July 24, 2009



Roberto Millan
Project Manager, Legal Translations
Merrill Brink International

Sworn to and signed before
Me, this 24th day of
July 2009



Notary Public

BENARDETTE McEVOY
Notary Public, State of New York
No. 01MC6137903
Qualified in Kings County
Commission Expires 12/05/2009